

del gobierno de turno, por lo que constitucionalizar este órgano es uno de los cambios mas relevantes que se harán con esta propuesta de carta constitucional.

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-4)**.

**Al artículo 24 que pasa a ser 18.-**

*“Artículo 24.- Defensa Penal Pública. Para garantizar el derecho a defensa penal, existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico y especializado, denominado Defensoría Penal Pública, cuya composición, organización, funciones y atribuciones serán entregadas a la ley respectiva.*

*La Defensoría Penal Pública se diferenciará de las demás instituciones de defensa de derechos por su especificidad en el ejercicio de sus funciones, asegurándose su independencia interna y externa, que promuevan una defensa adecuada, oportuna y prestada por funcionarios públicos llamados defensores locales, quienes gozaran de autonomía funcional en el ejercicio de su cargo. Para el nombramiento y destitución de los defensores, se deberán cumplir los mismos requisitos que para los jueces.*

*Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública y señalará las atribuciones, responsabilidades y normas de funcionamiento y fiscalización de que deberán tener y cumplir los Defensores Penales Públicos, y las normas sobre nombramiento y cese de los cargos superiores de la Institución.”*

El convencional Cruz señaló que con la indicación N° 146 se viene a especificar que quien pudiese ser perseguido por hechos que pudiesen ser considerados delitos, van a poder demandar al Estado cuando se constaten violaciones de los derechos humanos, por lo que esta indicación debe ser aprobada.

La convencional Llanquileo llamó a aprobar esta indicación, al constitucionalizarse su autonomía. Es relevante que se haga el contrapeso con respecto al Ministerio Público, logrando la igualdad de condiciones entre los dos organismos. La convencional Royo llamó a votar a favor, para garantizar la autonomía de un organismo que es muy importante para muchas personas. Es valioso dotar a las personas imputadas de dignidad. Es relevante que la defensoría posea autonomía en su presupuesto. El convencional Gutiérrez indicó que la Reforma Procesal por la que pasó nuestro país fue coja al no consagrar la autonomía de la Defensoría, lo que se estaría corrigiendo con estos cambios.

El convencional Cozzi comparte en lo medular del inciso primero, pero no con el inciso segundo, dada la atribución de denunciar ante Organismos Internacionales de Derechos Humanos, por cuanto no hay comparación de algo así en otras partes del mundo y da la idea de que el Estado está constantemente violando los derechos humanos, por lo que es un artículo que le causa contradicción.

El convencional Daza señala que el principio de igualdad es el que inspira el inciso segundo, para que una persona que no posea los medios de defensa privada pueda acudir en los mismos términos que podría una persona que sí posea ese acceso. El convencional Woldarsky consideró que la indicación es un aporte, destacando el inciso segundo, dado que lo principal es otorgarles dignidad a las personas. La Defensoría ha hecho un gran trabajo, pero en general las instituciones no han dado el ancho en este aspecto, por lo que invitó a votar a favor.

**Indicación N° 146** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 24, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 24.- De la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un delito que deban ser conocidos por los tribunales con competencia en lo penal, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta, y que carezcan de defensa letrada.

Estará facultada para denunciar al Estado ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales en que intervenga, constate violaciones de derechos fundamentales, en coordinación con otros órganos del Estado.

La ley determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-1)**.

#### **Al artículo 24 A y 24 B que se suprime.-**

“Artículo 24 A.- De la organización y funciones de la Defensoría Penal Pública. La Defensoría Penal Pública es un organismo autónomo, conformado como persona jurídica de derecho público, que tiene por función proporcionar defensa penal a los imputados por hechos que pudiesen configurar un crimen, simple delito o falta que sea competencia de juzgados de garantía o de un tribunal del juicio oral en lo penal y las respectivas cortes, en su caso, desde la primera actuación de la investigación dirigida en su contra y hasta la completa ejecución de la pena que le haya sido impuesta por una sentencia definitiva condenatoria firme, y que carezcan de abogado o estén imposibilitados de obtener asistencia letrada.

La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo, que serán de su exclusiva confianza.”

“Artículo 24 B.- La Defensoría Penal Pública será un órgano autónomo, profesional y técnico, de carácter especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función será proporcionar defensa penal a los imputados/as o acusados/as de un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado, desde el inicio de la investigación o procedimiento penal, hasta la completa ejecución de la pena.

Igualmente, estará facultada para denunciar al Estado ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, especialmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuando en el curso de las investigaciones y procedimientos penales se constaten graves violaciones de garantías fundamentales, esto, previo examen de mérito, a requerimiento del justiciable o familiares directos, en caso de impedimento del primero. Todos los órganos del Estado y de la Administración Pública deberán colaborar para que el ejercicio de la antedicha potestad, una vez ejercida, sea concreto.

Una ley orgánica determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública, debiendo garantizarse su independencia externa.”

**Indicaciones N° 147, 148, 149 y 150** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir el artículo 24 A y 24 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (15-0-4)**.

#### **Al artículo 25 que pasa a ser 19.-**

“Artículo 25.- Es deber de la Defensoría Penal Pública prestar defensa jurídica con pertinencia cultural, debiendo garantizar el acceso a una defensa técnica con especialización indígena y asistida por facilitadores interculturales. Las políticas de

*formación y especialización que se imparten o adopten para los funcionarios de la Defensoría Penal Pública, deberán considerar la especialización en justicia intercultural y cultura Indígena.”*

El convencional Daza señaló que la indicación N° 152 tiene por objeto dejar el mecanismo de las licitaciones en la defensa penal. El convencional Viera enfatizó en la idea recalando que las defensorías licitadas son un claro ejemplo de la subsidiariedad.

El convencional Cozzi expresó que las defensorías licitadas han colocado incentivos para utilizar eficientemente los recursos. El convencional Stingo aseveró que la posición del convencional Cozzi atiende al lucro en diversos ámbitos. Sin embargo, hay ciertos deberes del Estado, y la defensa de las personas es un deber del Estado. El convencional Cozzi replicó que es razonable cobrar por el trabajo. El convencional Stingo respondió que una cosa es cobrar por el servicio prestado, pero otra es que una persona particular lucre con los deberes del Estado. La convencional Bown aclaró que no le parece que se deje fuera de licitar la defensa a particulares y que los servicios deben ser remunerados.

La convencional Hoppe señaló que el problema no es lucrar, sino hacerlo en un sistema basado en derechos fundamentales. Señaló que hay estudios que indican que el sistema concesionado no es eficiente. La convencional Royo mencionó que trabajó de defensora licitada, y en ese entonces se pagaba por causas cerradas, por lo que se buscaban salidas alternativas. El convencional Gutiérrez expresó que se debe dar un paso en el sentido que indicaron las personas que acudieron a las audiencias públicas sobre la Defensoría Penal Pública, quienes afirmaron la inconveniencia de las defensorías licitadas.

El convencional Logan distinguió entre Estado subsidiario y Estado subsidiador. El problema de la entrega de recursos a privados es que no se fiscaliza su gasto. La convencional Llanquileo llamó a preguntarse qué ocurriría si los fiscales fueran licitados. Además, se refirió a las condiciones laborales de las defensorías licitadas que son pésimas.

**Indicación N° 151** de CC Harboe para suprimir el artículo 25. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

**Indicación N° 152** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 25, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 25.- De la defensa penal pública. La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras y defensores penales públicos. Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-2-4)**.

#### **Al artículo 26 que se suprime.-**

“Artículo 26.- La función de defensa penal pública será ejercida exclusivamente por defensoras/as penales públicos, respecto de los/las cuales deberá garantizarse su autonomía funcional en relación con las causas a su cargo, estabilidad del empleo y naturaleza de funcionarios públicos de carrera. La misma ley orgánica deberá definir los requisitos para postular e ingresar al cargo de defensor/a penal público, debiendo estos cumplir, a lo menos, las exigencias para ingresar a la

*Administración del Estado. Requerida la intervención de un defensor/a penal público para un caso, no podrá excusarse de cumplir la función, salvo aquellas excepciones que se regulen legalmente.*

*Los servicios de defensa jurídica que preste la Defensoría Penal Pública no podrán ser licitados o delegados en abogados particulares, sin perjuicio de la contratación excepcional que pueda realizar en los casos y forma que establezca la ley.*

*La misma ley determinará la dotación de defensoras y defensores, funcionarias y funcionarios necesarios para dar adecuada cobertura de defensa penal pública en el país, debiendo contemplar divisiones, departamentos o unidades especializadas de defensa, que asuman los conflictos en que estén involucrados personas pertenecientes a pueblos originarios, adolescentes, personas condenadas, migrantes y grupos minoritarios o en especiales condiciones de vulnerabilidad de derechos.”*

**Indicación N° 153** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir el artículo 26. Sometida a votación fue **aprobada (16-1-2)**.

#### **Al artículo 27 que pasa a ser 20.-**

*“Artículo 27.- Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública y sus atribuciones. El Consejo Superior estará integrado por once miembros designados de la siguiente manera:*

*a) un consejero nombrado por el Presidente de la Republica a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por este, con confirmación de la Camara alta. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la Republica, en los últimos cuatro años;*

*b) dos consejeros elegidos por los defensores y personal letrado de la institución;*

*c) Cuatro miembros serán nombrados por el Presidente de la Republica a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la Republica, en los últimos cuatro años.*

*d) dos consejeros elegidos por los funcionarios de la Defensoría Penal Pública;*

*e) dos consejeros elegidos en representación de la sociedad civil, en la forma que regule la ley.*

*La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros duraran cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.*

*La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.”*

El convencional Daza precisó que uno de los principios fundamentales que informan la Defensoría, es que sea una suerte de espejo del Ministerio Público. En ese sentido es que propone un Consejo Superior.

**Indicación N° 154** de CC Harboe para suprimir el artículo 27. Sometida a votación fue **rechazada (4-14-1)**.

**Indicación N° 155** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 27, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 27.- Dirección de la Defensoría Penal Pública. La dirección superior de la Defensoría Penal Pública reside en un Consejo Superior, órgano colegiado, paritario, que designará de entre sus miembros a un presidente y a un director ejecutivo.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-4-1)**.

**Al artículo 27 A y 27 B que se suprime.-**

“Artículo 27 A.- La dirección superior de la Defensoría Penal Pública estará radicada en una Defensora o Defensor Nacional. Ésta o éste será designado por la o el Presidente de la República, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública mediante un concurso público regido por las normas de los procesos de selección del primer nivel jerárquico de la Administración del Estado, y con acuerdo del Senado (o Parlamento, de ser unicameral) adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio. La o el Defensor Nacional deberá tener a lo menos diez años de título de abogado/a, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para un periodo siguiente.”

“Artículo 27 B.- La o el Defensor Nacional tendrá las facultades directivas y disciplinarias de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública, sin perjuicio de las que correspondan a las o los respectivos Defensores Regionales dentro del ámbito de su región.”

**Indicaciones N° 156, 157, 158 y 159** de Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir los artículos 27 A y 27 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (14-1-4)**.

**Al artículo 28 que pasa a ser 21.-**

“Artículo 28.- El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir, organizar y administrar el organismo, supervisar y velar por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Fijar los criterios de actuación del organismo;
- c) Fijar la política de gestión de seres humanos y aprobar los reglamentos internos de organización, funcionamiento y personal;
- d) Nombrar y remover a los defensores regionales en conformidad a la ley, y dotar a las defensorías locales de los recursos necesarios para cumplir con sus tareas;
- e) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría Penal Pública y la política de licitaciones del organismo;
- f) Representar judicial y extrajudicialmente a la Defensoría Penal Pública, representación que se ejerce a través de su Presidente, y;
- g) Las demás atribuciones que establezca la ley.”

El convencional Daza defendió la idea de reproducir los mecanismos establecidos para el Ministerio Público en la Defensoría Penal Pública. El convencional Cruz señaló que la propuesta, a diferencia del Ministerio Público, mantiene la figura del Defensor Nacional. La convencional Hoppe precisó que la creación de este órgano viene a hacer frente a la crítica que decía relación con la designación del Defensor Nacional.

**Indicación N° 160** de CC Harboe para suprimir el artículo 28. Sometida a votación fue **rechazada (1-14-4)**.

**Indicación N° 161** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 28, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 28.- Del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior estará integrado por siete integrantes designados de la siguiente manera:

a) Tres integrantes elegidos democráticamente por los defensores y defensoras entre sus pares.

b) Un integrante elegido democráticamente por funcionarios y funcionarias de la Defensoría Penal Pública entre sus pares.

c) Tres integrantes elegidos por el Congreso plurinacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

La ley establecerá el procedimiento y los requisitos que deberán reunir los consejeros de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros durarán cuatro años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades en conformidad a lo que señale la ley.

La calidad de consejero es incompatible con todo otro cargo o función sea o no remunerada, con excepción de la docencia universitaria con los límites que señale la ley.

Las y los consejeros indicados en las letras a) y b) se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido, pudiendo retornar al ejercicio de sus funciones una vez cumplido este desempeño.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

#### Al artículo 28 A que pasa a ser 22.-

“Artículo 28 A.- Habrá un Consejo de la Defensa Penal Pública, cuya integración y funcionamiento será regulado por la respectiva ley orgánica. Tendrá carácter consultivo y, además, vinculante en las siguientes materias:

a.- Conocer de los casos que se sometan a su consideración y que comprometan la responsabilidad internacional del Estado de Chile, y aprobar la denuncia ante los Organismos Internacionales de Derechos Humanos, especialmente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto, cuando en el transcurso de las investigaciones y procedimientos penales se constaten graves violaciones de garantías fundamentales.

b.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el presupuesto anual de la Defensoría Penal Pública.

c.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el plan anual de difusión y promoción de los derechos y garantías de personas imputadas, acusadas y condenadas.

d.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar el plan anual de auditorías y fiscalizaciones de defensa.

e.- A propuesta del Defensor o Defensora Nacional, aprobar los estándares de defensa y demás instructivos generales de similar naturaleza, incluyendo iniciativas o la creación de unidades especializadas de defensa.”

**Indicación N° 162** de CC Harboe para suprimir el artículo 28 A. Sometida a votación fue **rechazada (2-15-2)**.

**Indicación N° 163** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 28 A, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 31.- Atribuciones del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública. El Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dirigir el organismo, velando por el cumplimiento de sus objetivos;
- b) Determinar la política de gestión profesional de las y los funcionarios de la Defensoría Penal Pública.
- c) Evaluar y calificar permanentemente el desempeño de las y los funcionarios.
- d) Designar al defensor nacional y a los defensores regionales en conformidad a la ley.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria respecto de las y los funcionarios, en conformidad a la ley.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, gestionando los recursos para su adecuado funcionamiento.
- g) Las demás atribuciones que establezca la ley.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

**Al artículo 29 que pasa a ser 23.-**

“Artículo 29.- Habrá Defensorías Regionales en cada una de las unidades territoriales regionales en que se divide administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica hagan necesario la existencia de más de una. La dirección de las Defensorías Regionales será responsabilidad de una o un Defensor Regional, quienes serán nombrados por la o el Defensor Nacional, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública, previo concurso público de oposición y antecedentes. La o el Defensor Regional deberá tener a lo menos cinco años de título de abogado, haber cumplido treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio y no encontrarse sujeto a algunas de las inhabilidades e incompatibilidades para el ingreso a la administración pública; durará seis años en el ejercicio de sus funciones y no podrá ser designado para un periodo siguiente. Si el Defensor o Defensora Regional cumplía con anterioridad funciones de defensora o defensor penal público, al cese de su nombramiento, podrá retomar dichas labores habituales.”

**Indicación N° 164** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 29, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo 29.- Del Defensor o Defensora Nacional. La o el Defensor Nacional dirigirá las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Superior de la Defensoría Penal Pública y representará a la institución ante los demás órganos del Estado, sin perjuicio de las demás atribuciones que señale la ley.”.

Sometida a votación fue **aprobada (16-3-0)**.

**A los artículos 30, 30 A, 31, 32, 32 A, 33 y 33 A que se suprime.-**

“Artículo 30.- Personal de la Defensoría Penal Pública. Los consejeros, defensores regionales, defensores locales y demás personal de la Defensoría Penal Pública se regirán por el Código del Trabajo, sin perjuicio de las normas estatutarias de derecho público que se dicten para salvaguardar la eficacia y eficiencia, la probidad y el interés general en la función pública.”

“Artículo 30 A.- Los y las funcionarios/as de la Defensoría Penal pública se regirán en cuanto a sus derechos, deberes y obligaciones por el Estatuto Administrativo.”

*“Artículo 31.- Responsabilidad. Los consejeros, defensores regionales y defensores locales se someten, en cuanto servidores públicos, a los estatutos de responsabilidad penal, administrativa, civil y funcionaria que establezca la ley.”*

*“Artículo 32.- Remoción de los consejeros, defensores regionales y defensores locales. Los consejeros, defensores regionales y defensores locales solo podrán ser removidos por la Corte Constitucional, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara baja. La Corte Constitucional conocerá de la remoción en pleno y en sesión especialmente convocada, pudiendo acordar la remoción con el voto conforme de cuatro séptimo de sus miembros en ejercicio; todo sin perjuicio de las eventuales responsabilidades penal, administrativa o civil que correspondan.”*

*“Artículo 32 A.- La o el Defensor Nacional y las y los Defensores Regionales solo podrán ser removidos de su cargo por la Corte Suprema, a requerimiento de la o el Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Camara de Diputados (o Parlamento, de ser unicameral), por incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o incompatibilidad sobreviniente. También, por renuncia voluntaria aceptada por la o el Presidente de la Republica.*

*La Corte conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”*

*“Artículo 33.- De la rendición de cuentas. El presidente del consejo superior de la Defensoría Penal Pública, los defensores regionales y los defensores locales deberán rendir anualmente una cuenta pública de su gestión ante la Camara alta, Asamblea Regional o Concejo municipal según el orden de autoridades citado.”*

*“Artículo 33 A.- La Defensoría Penal Pública podrá ser fiscalizada por la Contraloría General de la República, solo en aquellos aspectos relativos a la correcta ejecución presupuestaria, nunca respecto de la función de defensa penal y mérito de las decisiones que adopten en el cumplimiento de la misma. Anualmente, el órgano deberá dar cuenta ante el Senado (o Parlamento) de la gestión realizada, también ante la ciudadanía.”*

**Indicaciones N° 165 a 177** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir los artículos 30 a 33 A. Sometidas a votación conjunta fueron aprobadas (16-0-3).

**Al título “§ De la Defensoría del Pueblo / Defensoría de los Derechos Humanos / “Defensoría de los Pueblos”.-**

**Indicación N° 178** de CC Bravo y Villena para suprimir los títulos “Defensoría de los Derechos Humanos” y “Defensoría de los Pueblos”. Sometida a votación fue aprobada (15-2-2).

**Al artículo 34 que pasa a ser 24.-**

*“Artículo 34. Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo. Tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos asegurados en esta Constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de personas jurídicas de derecho privado que tengan una concesión del Estado u operen previa licitación, que ejerzan*

*actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.*

*La referida ley determinará también la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo. Su presupuesto estará fijado en una glosa especial del presupuesto nacional para el desempeño de sus funciones.”*

**Indicación N° 179** de CC Bravo y Villena al artículo 34 para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 34. Defensoría del Pueblo. Un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y titularidad unipersonal denominada Defensoría del Pueblo tendrá por finalidad la promoción, protección y colaboración en la defensa de los derechos fundamentales asegurados en esta Constitución, en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y en las leyes, ante los actos u omisiones de los órganos de la administración del Estado y de entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en los términos que establezca la ley respectiva.

La Defensoría del Pueblo velará siempre por el resguardo efectivo del interés ciudadano en la gestión y finalidad que la Constitución y las leyes confieren a dichos órganos y entidades.

La ley determinará la organización, funciones, financiamiento y atribuciones de la Defensoría del Pueblo.

El presupuesto de la Defensoría del Pueblo estará fijado en una glosa especial del presupuesto del Estado para el desempeño de sus funciones.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5).**

**Indicación N° 180** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para sustituir el artículo 34 sobre Defensoría del Pueblo, por el siguiente:

“Artículo 34.- Habrá una Defensoría de las Personas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para el control de la Administración del Estado, resolviendo quejas ciudadanas por medio de decisiones de persuasión. Le corresponderá representar los intereses de los ciudadanos ante cualquier organismo de la Administración del Estado. Para ello, a solicitud del usuario, podrá intervenir ante cualquier repartición pública a fin de solicitar cuenta respecto de todo trámite cuya demora ocasione lesión en los derechos de los usuarios.

Las competencias y atribuciones señaladas podrán ser ejercidas por la Defensoría respecto de las personas, naturales o jurídicas, que ejerzan actividades de servicio público o de utilidad pública.

Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.

La Defensoría podrá inspeccionar la actividad de los órganos de la Administración del Estado. Asimismo, podrá formular sugerencias, recomendaciones o informes a las respectivas autoridades, los que se orientarán a la adopción de medidas que corrijan o eviten acciones u omisiones que afecten negativamente la regularidad, continuidad e igualdad en la satisfacción de las necesidades públicas a su cargo.

Cada año la Defensoría realizará un informe de su gestión, el que deberá contener su actividad, con especial atención en relación con su quehacer con la Administración del Estado para una mejora continua del mismo.

La Defensoría podrá ejercer las acciones y recursos constitucionales que establezca la ley, optando siempre por funciones de amicus curiae a las de litigante a través de opiniones consultivas”.

Esta indicación se entiende **rechazada** por incompatible con la ya aprobada.

**Al artículo 34 A y 34 B que se suprime.-**

“Artículo 34 A. Objeto. La Defensoría de los Derechos Humanos es un órgano autónomo del Estado, encargado de velar por la promoción, educación, observancia y protección de los derechos humanos que hayan sido establecidos en las normas constitucionales, legales y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

En el cumplimiento de sus funciones, la Defensoría de los Derechos Humanos podrá requerir toda la información que sea necesaria, tanto a las autoridades políticas, administrativas, jurisdiccionales y de control, esto en conformidad a la ley.

Una ley regulará lo relativo a su organización, estructura, competencia y funcionamiento. La ley determinará la forma en que la Defensoría se desconcentra territorialmente.”

“Artículo 34 B.- La Defensoría de los Pueblos es una corporación autónoma de derecho público, organismo técnico con personalidad jurídica y patrimonio propio. Su funcionamiento será descentralizado regionalmente.

Su objeto será la protección, promoción y defensa de los derechos humanos individuales y colectivos, y demás garantías reconocidas en esta Constitución, en la legislación nacional, y en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.

Una ley regulará su funcionamiento de acuerdo a lo establecido en esta Constitución.”

**Indicación N° 181 y 182** de CC Bravo y Villena para suprimir el artículo 34 A y 34 B. Sometidas a votación fueron **aprobadas (16-0-3)**.

**Al artículo 35 que pasa a ser 25.-**

“Artículo 35. Actuación de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada, para promover y proteger los derechos humanos, que actuará y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas.

Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.”

**Indicación N° 183** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para sustituir los artículos 35, 36, 36 A, 36 B, 37 y 37 A, 38, 38 A, 39, 39 A, 39 B, 40, sobre Defensoría del Pueblo, por el siguiente:

“Artículo 35.- La organización y atribuciones de la Defensoría serán reguladas por ley de más alto rango que la Constitución establezca para ello y, a falta de regulación expresa sobre ello, por una ley que sea aprobada por la mayoría absoluta de los congresistas en las respectivas cámaras. La ley tendrá en cuenta especialmente que la naturaleza de la Defensoría es ser una magistratura de opinión y persuasión y que esté ajena a actividades político-partidistas o de independientes que ejerzan cargos políticos, además de las otras particularidades indicadas en los artículos precedentes.

La Defensoría será presidida por el Defensor de las Personas, quien será elegido por los dos tercios de los senadores en ejercicio a propuesta de una quina

formada por el Consejo de la Judicatura u órgano del Poder Judicial equivalente, y, a falta de este, por la Corte Suprema. Los postulantes deberán tener el título de abogado y deberán haber sobresalido en el ámbito académico o profesional por al menos 10 años.

El Defensor de las Personas durará 6 años en el cargo, no podrá ser reelegido, salvo quien haya ejercido en el cargo lo hiciera por menos de dos años. Cesará en el cargo por acuerdo de la mayoría absoluta del Senado a solicitud de una cuarta parte de la Cámara de Diputados, para el caso de notable abandono de deberes.

Para un mejor desempeño de la Defensoría, esta tendrá oficinas regionales para el control de la Administración central que esté desconcentrada o descentralizada, y, de las regionales o locales que correspondan a su campo de competencia territorial.

La organización interna de la Defensoría será la que indique la ley de mayor rango posible para su especial protección”.

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

**Indicación N° 184** de CC CC Bravo y Villena al artículo 35 para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 35. Actuación de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo actuará de manera gratuita y simplificada y ejercerá sus atribuciones, de oficio o a petición de parte, en favor de las personas, agrupaciones o pueblos, según sea el caso.

Las autoridades estarán obligadas a colaborar con los requerimientos necesarios para la libre función de la Defensoría del Pueblo, la que podrá acceder a la información reservada de las instituciones, sin obstáculo alguno, y podrá constituirse en dependencias de los órganos objeto de fiscalización.”.

Sometida a votación fue **aprobada (17-0-2)**.

#### **Al artículo 36 que pasa a ser 26.-**

“Artículo 36. Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:

1. Fiscalizar a los órganos del Estado en relación a su mandato constitucional de protección de los derechos humanos.

2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado, en materia de derechos humanos, con la facultad de fiscalizar el efectivo cumplimiento de las mismas.

3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales.

4. Recibir y tramitar quejas sobre vulneraciones de derechos humanos.

5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos, en materias de su competencia.

6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, a través de la interposición de acciones o recursos constitucionales.

7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.

8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

9. Educar en derechos humanos.

10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.

11. Las demás que fije la ley.”

**Indicación N°185** de CC Bravo y Villena al artículo 36 para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 36. Atribuciones de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo tendrá, a lo menos, las siguientes atribuciones:

1. Supervigilar, en relación a su mandato constitucional, a los órganos del Estado y entidades privadas.

2. Formular recomendaciones a los órganos del Estado y entidades privadas que ejerzan actividades de servicio o utilidad pública, en materias de su competencia, las que no serán vinculantes.

3. Realizar acciones de seguimiento y monitoreo respecto de las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales en materia de derechos humanos y las sentencias dictadas en contra del estado por tribunales internacionales.

4. Tramitar quejas o reclamos a solicitud de cualquier persona o agrupación que lo solicite ante el organismo que corresponda, el que estará siempre obligado a proporcionarle la información y colaboración necesaria para su solución.

5. Practicar mediaciones o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos o entidades privadas, en materias de su competencia.

6. Litigar cuando se identifiquen patrones de violación de derechos humanos, interponiendo las acciones y recursos que esta Constitución y las leyes establecen, incluidas las de naturaleza colectiva y administrativa, que determine su ley.

7. Interponer acciones legales ante los tribunales de justicia respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, y demás que establezca la ley.

8. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por comisiones de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

9. Educar en derechos humanos.

10. Iniciativa de ley en materias de su competencia.

11. Las demás que fije la ley.

La Defensoría del Pueblo ejercerá plenamente sus atribuciones en todo tiempo y lugar, incluido durante la vigencia de los estados de excepción que se establezcan.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

#### **Al artículo 36 A y 36 B que se suprime.-**

“Artículo 36 A. Atribuciones. La Defensoría de los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Iniciar, de oficio o a petición de parte, la recopilación de antecedentes que afecten la plena vigencia de los derechos humanos, para realizar las recomendaciones necesarias a objeto de enmendar la situación. En caso que los hechos puedan revestir caracteres de delito, los antecedentes deberán ser puestos a disposición del Ministerio Público.

2. Ejercer las acciones legales en asuntos relacionados con su competencia.

3. Comunicar a los distintos órganos del Estado y solicitar su colaboración sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos vulnerados.

4. Promover, mediante recomendaciones, la modificación o derogación de legislación, reglamentos y prácticas nacionales que estime contrarios a los derechos humanos.

5. Colaborar con las instituciones internacionales, regionales y de otros países en la promoción y protección de los derechos humanos.

6. Presentar un informe anual sobre la situación en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su resguardo y respeto.

7. Las demás que determine la Constitución y la ley.”

*“Artículo 36 B.- La Defensoría de los Pueblos deberá intervenir, de oficio o a petición de partes, en todas las materias donde los derechos humanos de quienes habitan Chile se vean afectados en el contexto del ejercicio de la función pública. Con este objeto, entre otras funciones, deberá:*

- 1. Promover, proteger y defender los derechos humanos de las personas que habitan el país.*
  - 2. Representar judicial y extrajudicialmente a las personas que vean afectados sus derechos humanos o fundamentales. Interponer las acciones, sean estas cautelares, administrativas y/o judiciales, ante los órganos de la administración del Estado y/o los Tribunales de Justicia que correspondan y dar correcta tramitación a las mismas.*
  - 3. Recibir denuncias, información, testimonios y documentos de personas naturales y organizaciones de Derechos Humanos que den cuenta de amenazas o vulneraciones a los Derechos Humanos, debiendo remitir dichos antecedentes a los organismos policiales encargados de la investigación.*
  - 4. Velar por el establecimiento de medidas de protección, ante un hecho inminente, así como la restauración y reparación de vulneraciones que se hubiesen producido.*
  - 5. Para el desempeño de su mandato podrá exigir información tanto a órganos, poderes e instituciones del Estado, como a privados, quienes deberán proporcionarla. La ley regulará las sanciones por denegación de información a esta institución.*
  - 6. Presentar informe anual de sus actividades y situación nacional en esta materia, señalando además sugerencias al Estado para el resguardo y respeto de estos. Este deberá presentarse a la Presidencia de la República, al Congreso Nacional, Consejo Nacional de Justicia y representantes de la sociedad civil del Consejo de esta Defensoría, quedando a disposición de quien lo solicite, el que será replicado en cada región del país por quienes se desempeñen como Defensoras o Defensores Regionales de la Defensoría de los Pueblos.*
  - 7. Custodiar y preservar los antecedentes reunidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech I), Comisión Asesora Presidencial para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura (Valech II). En el caso de ésta última, deberá facilitar la documentación a los Tribunales de Justicia que así lo soliciten.*
  - 8. Colaborar con el Ministerio de Relaciones Exteriores y demás servicios públicos relacionados en la elaboración de informes sobre el tema que deba presentar ante las instituciones internacionales en materia de Derechos Humanos.*
  - 9. Cooperar con las instituciones internacionales regionales o mundiales en la promoción y protección de los derechos humanos.*
  - 10. Difundir el conocimiento de los derechos humanos, favorecer su enseñanza en todos los niveles educacionales. Los programas en derechos humanos de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública serán impartidas por la Defensoría de los Pueblos.*
  - 11. Realizar investigaciones y publicaciones, y propender a fomentar una cultura de respeto de los derechos humanos en el país.*
  - 12. Promover y supervisar las políticas de memoria y garantías de no repetición.*
  - 13. Presentar recomendaciones de cambios normativos o regulatorios a cualquier organismo público con competencias en materia de derechos humanos.*
  - 14. Practicar mediaciones voluntarias o buenos oficios entre las personas y los organismos públicos, en materias de su competencia.*
- Todas aquellas materias establecidas por la ley.”*

**Indicaciones N° 186 y 187 de CC Bravo y Villena para suprimir el artículo 36 A y 36 B. Sometidas a votación conjunta fueron aprobadas (18-0-1).**

#### **Al artículo 37 que pasa a ser 27.-**

*“Artículo 37. Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría*

*absoluta de las y los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y Diputadas (o Congreso Unicameral), según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.*

*El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.*

*La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo, y no podrá ser reelegido. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.*

*Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por la Corte Suprema, por notable abandono de deberes o por conducta incompatible con la ética pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.”*

**Indicación N° 188** de CC Bravo y Villena al artículo 37 para sustituirlo por el siguiente texto:

“Artículo 37. Defensor del Pueblo. La Defensoría del Pueblo estará a cargo de una Defensora o de un Defensor que será designado por acuerdo de la mayoría absoluta de las y los miembros en ejercicio del Congreso, según proposición que efectúen las organizaciones sociales y de derechos humanos, en la forma y cumpliendo los requisitos que determine la ley.

El procedimiento de las organizaciones sociales y de derechos humanos deberá asegurar que las personas propuestas por las organizaciones cumplan los requisitos de experiencia comprobable, trayectoria, pluralismo, compromiso y conocimiento en materia de derechos humanos.

La Defensora o el Defensor del Pueblo durará un período de cinco años en el ejercicio del cargo. Sólo podrá ser reelegido, por una vez para un nuevo período. Al cesar su mandato y durante los dos años siguientes, no podrá optar a ningún cargo de elección popular ni de exclusiva confianza de alguna autoridad.

Gozará de inamovilidad en su cargo y será inviolable en el ejercicio de sus atribuciones. Cesará en su cargo únicamente por condena por crimen o simple delito, renuncia, enfermedad incompatible con el ejercicio de la función y por remoción. Sólo podrá ser removido por el Congreso, por iniciativa propia o del número de ciudadanos/as que determine la ley orgánica, con un quórum igual o superior al de su designación, por notable abandono de deberes o por conducta incompatible con la ética pública, los valores democráticos o los derechos humanos, en la forma que establezca la ley.

La Defensoría del Pueblo rendirá cuenta pública anual ante la ciudadanía, sin perjuicio del informe que deberá remitir una vez al año al Congreso, el que también será público.”.

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5).**

#### **Al artículo 37 A, 38 y 38 A que suprinen.-**

“Artículo 37 A.- La Defensora o Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones por un período de seis años, sin posibilidad de nueva designación. Para optar al cargo de Defensor o Defensora del Pueblo se requiere, a lo menos:

- a) Ser ciudadano o ciudadana con derecho a sufragio;
- b) No encontrarse sujeta o sujeto a alguna de las inhabilidades e incompatibilidades para ingresar a la administración pública;
- c) Debe contar con título profesional y al menos 10 años de experiencia reconocida y destacada en la defensa y/o promoción de los Derechos Fundamentales
- d) Los demás requisitos que se establezcan en esta Constitución o en la ley.

*Aquella persona designada no podrá ser removida y estará regida por el principio de inamovilidad mientras dure su período.*

*Su designación se realizará por el Congreso Plurinacional, a partir de una terna realizada por las consejeras y consejeros de la Defensoría de los Pueblos.*

*La Defensoría desempeñará sus funciones con autonomía de las instituciones públicas, órganos y poderes del Estado, sin perjuicio de aquellas labores de coordinación estratégica con la Defensoría de la Naturaleza y otras instituciones del Estado, para el cumplimiento de sus fines.”*

*“Artículo 38. Consejo Directivo. La dirección superior estará a cargo del Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos. A este le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que se le otorguen a la Defensoría. Estará conformado por cinco integrantes que durarán seis años en sus cargos y será elegidos mediante una propuesta de la o el Presidente de la República, con acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de la Cámara Territorial, quienes podrán tener una renovación parcial cada tres años. Dicho Consejo estará presidido por un Presidente o Presidenta que será elegido entre los mismos consejeros y consejeras. El cargo de Presidente o Presidenta deberá renovarse cada tres años.*

*Este órgano tendrá una integración paritaria y las y los consejeros tendrán dedicación exclusiva en sus funciones.*

*Asimismo, el Consejo podrá establecer prioridades temáticas y comisionar a uno o más de sus integrantes para la promoción de uno o más temas en materia de derechos humanos o para el avance en el goce de derechos de grupos de especial protección.*

*Será atribución exclusiva del Consejo, con la aprobación de la mayoría de sus integrantes en ejercicio, emitir el Informe Anual de Derechos Humanos. Así como cualquier otro informe que el Estado deba presentar en materia de derechos ante organismos internacionales.”*

*“Artículo 38 A.- La Dirección Superior de la Defensoría de los Pueblos corresponderá a un Consejo, integrado de forma paritaria, de la siguiente manera:*

*a) La Defensora o Defensor del Pueblo, quien presidirá el Consejo.*

*b) Las Defensoras o Defensores de las Unidades Especializadas.*

*c) Seis consejeros designados en la forma que establezca la ley, por las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica vigente, inscritas en el registro respectivo que llevará la Defensoría de los Pueblos.*

*Las consejeras y consejeros deberán ser personas de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos y serán nombradas por un período de 6 años, pero se renovarán por parcialidades cada tres años.*

*No podrán ser consejeros o consejeras las integrantes del Congreso Plurinacional, integrantes de Asambleas Legislativas Regionales, las alcaldesas, las concejalas, las consejeras regionales, las juezas, las fiscales del Ministerio Público, las funcionarias de la Administración del Estado, ni las integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública.”*

**Indicaciones N° 189, 190 y 191** de CC Bravo y Villena para suprimir los artículos 37 A, 38 y 38 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-0-3)**.

#### **Al artículo 39 que pasa a ser 28.-**

*“Artículo 39. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma descentralizada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley.*

*Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexogenéricas; de personas mayores; de personas de pueblos originarios y*

*afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas; y de derechos humanos en general, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley.*

*Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos originarios, en los términos que establezca la ley.”*

**Indicación N° 192** de CC Bravo y Villena al artículo 39 para sustituirlo por el siguiente texto:

*“Artículo 39. Organización de la Defensoría del Pueblo. La Defensoría del Pueblo se organizará internamente, de manera paritaria, con equidad territorial y con la participación de los pueblos indígenas, a través de defensorías regionales y defensorías especializadas, que funcionarán en forma descentralizada, con autonomía relativa, en conformidad a lo que señale su ley.*

*Dentro de las defensorías especializadas se contemplarán áreas de derechos de niños, niñas y adolescentes; de mujeres, disidencias y diversidades sexo-genéricas; de personas mayores; de personas de pueblos originarios y afrodescendientes; de personas con discapacidad; de personas privadas de libertad; de personas migrantes, refugiadas y apátridas, sin perjuicio de las demás áreas que señale la ley.*

*Asimismo, la Defensoría del Pueblo contará con consejos consultivos nacionales, regionales y comunales y de los pueblos indígenas, en los términos que establezca la ley.”.*

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

#### **Al artículo 39 A, 39 B y 40 que se suprime.-**

*“Artículo 39 A. Nombramientos y organización general. El procedimiento para la selección de candidatos y candidatas al Consejo de la Defensoría de los Derechos Humanos se hará mediante un concurso público. Luego, se ofrecerá una nómina de cinco personas al Presidente de la República para su elección. Este proceso deberá contemplar la participación de la sociedad civil en la selección de las candidaturas.*

*Para la elección de las y los Consejeros se deberán considerar criterios de selección que velen por la paridad de género, plurinacionalidad, representación territorial. Los consejeros deberán ser personas con a lo menos 10 años de reconocida trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, sin perjuicio de los demás requisitos que establezca la ley.*

*Las y los consejeros gozarán de inamovilidad y la ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades, incompatibilidades y causales para la cesación del cargo.*

*Existirá una Dirección Ejecutiva que tendrá la representación legal de la Defensoría, y que tendrá como función cumplir los acuerdos del Consejo Directivo y dirigir administrativamente la institución, sin perjuicio de las demás funciones que determine la ley.”*

*“Artículo 39 B.- La Defensoría de los Pueblos se organizará a través de Defensorías Regionales y Defensorías Especializadas.*

*Las Defensorías Especializadas son parte de la Defensoría de los Pueblos y existirán a nivel nacional y regional. Existirán las Defensorías Especializadas de la Niñez; Defensoría Especializada de los Pueblos Indígenas y Tribales; Defensoría Especializada de las Personas Mayores; Defensoría Especializada de las Personas Discapacitadas y Neurodivergentes, y aquellas que se creen por ley.*

*Las distintas Defensorías Especializadas actuarán de forma colaborativa, descentralizada y coordinada con la Defensoría de los Pueblos.”*

*“Artículo 40.- Existirá una unidad de producción de conocimiento e investigación, tendrá por función gestionar el conocimiento como herramienta en las distintas áreas de especialización de las Defensorías temáticas y de la Defensoría de*

*la Naturaleza, con el objeto de abordar la educación, la producción de insumos para la defensa de aquellas causas en las que asuma patrocinio y demás fines de estas instituciones.”*

**Indicaciones N° 193, 194 y 195 CC** Bravo y Villena para suprimir los artículos 39 A, 39 B y 40. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

#### **Al epígrafe “§ De la Defensoría de la Naturaleza”.-**

El convencional Daza manifestó la problemática ambiental que aqueja a las personas en relación a proyectos que puedan afectarles. En ese sentido la Defensoría de la Naturaleza será un apoyo técnico a la hora de evaluar proyectos. El rol será de asesorar técnicamente, diverso a la Defensoría del Pueblo. La convencional Hoppe relevó la importancia de la creación de un órgano como este que garantizará la vida en todas sus formas. Además, es coherente con lo aprobado por el Pleno de la Convención como lo son los derechos de la naturaleza. El convencional Jiménez sostuvo también la importancia de la Defensoría de la naturaleza. Agregó la labor que tendrán las Defensorías fiscalizando al Estado y las empresas.

El convencional Cozzi afirmó que no es obvio, necesario, ni imprescindible que exista una Defensoría de la naturaleza. Lo importante es contar con una institucionalidad sólida y no burocratizar más. Finalizó con la advertencia de que estos organismos se transformen en “ONG del Estado”.

La convencional Royo explicó la coherencia que tiene este órgano con lo ya aprobado por esta Comisión y por el Pleno de la Convención Constitucional. Recalcó relevancia de consagrarlo a nivel constitucional pues existe una emergencia climática. La convencional Llanquileo se refirió a los proyectos extractivistas instalados en las comunidades donde la Defensoría ayudará en la defensa y promoción de los derechos de la naturaleza. El convencional Stingo explicó que en Chile no ha habido un desarrollo equitativo y ponderado que proteja intereses económicos y ambientales, toda vez que los económicos han sido priorizados por sobre los ambientales.

No habiendo indicaciones, se somete a votación el epígrafe siendo **aprobado (13-4-0)**.

#### **Al artículo 41 que pasa a ser 29.-**

*“Artículo 41.- La Defensoría de la Naturaleza: Es un organismo técnico, autónomo, de derecho público, paritario, plurinacional, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la que se regulará por estas normas y aquellas que la ley orgánica establezca.”*

*La Defensoría de la Naturaleza tendrá por objeto la difusión, prevención, promoción, defensa y protección de los Derechos de la Naturaleza, de los animales y los derechos humanos ambientales garantizados en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales en materia ambiental, derechos de la Naturaleza y de los animales vigentes en Chile.*

*La Defensoría velará por el interés colectivo. Para el cumplimiento de sus fines deberá coordinar con la Defensoría de los Pueblos y con los demás órganos estatales, quienes deberán colaborar con aquellos requerimientos relacionados con el ámbito de sus funciones, de acuerdo a los principios constitucionales del buen vivir, in dubio pro-natura, intergeneracional, precautorio, restaurativo, y demás contemplados en la Constitución, las leyes y en los instrumentos internacionales vigentes en Chile.”*

El convencional Cozzi señaló que la indicación N° 196 proviene de modelos europeos tales como Francia o Italia. Es necesario avanzar en niveles de desarrollo humano. Abogar por el solo interés ambiental implica colisionar con otros intereses

legítimos. La convencional Hurtado manifestó que es imprescindible abrir las puertas a la sociedad civil y organizaciones que propendan al desarrollo del país.

El convencional Stingo concordó en lo relacionado con la sociedad civil, pues hay muchas comunidades que se han preocupado de temas ambientales. El convencional Woldarsky señaló que la indicación no señala ninguna participación de la sociedad civil, y el artículo del texto sistematizado no la excluye por lo que no está en lo correcto la afirmación hecha al respecto. La convencional Llanquileo estuvo a favor del artículo del texto sistematizado. Además, explicó que lo que para unos es progreso, para muchos es destrucción.

**Indicación N° 196** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir los artículos 41, 41 A, 42, 42 A, 43, 44, 45, 45 A, 46, 47 y 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55, por el siguiente:

“Artículo 41.- Habrá un Consejo Económico, Social y Medioambiental, de carácter técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que, emitirá, a requerimiento del Gobierno, su dictamen sobre iniciativas de ley, normas reglamentarias, ordenanzas y decretos, como, asimismo, en la planificación y desarrollo de proyectos que puedan afectar el medio ambiente. Su enfoque deberá tener en vista la protección del medioambiente, como de los factores positivos en lo económico y social de la región y el país.

Para estos efectos, el Consejo podrá designar a cualquiera de sus miembros para que exponga ante el Congreso los dictámenes en relación con su ámbito de competencia.

El Consejo Económico, Social y Medioambiental podrá ser solicitado por vía de petición en las condiciones fijadas por una ley. Tras el examen de la petición, dará a conocer al Gobierno y al Congreso su respuesta a la misma.

El Consejo Económico, Social y Medioambiental podrá ser consultado por el Gobierno sobre cualquier problema de carácter económico, social o medioambiental. Asimismo, lo podrá ser a petición de un cuarto de las respectivas cámaras del Congreso.

Una ley determinará la composición, atribuciones, competencias y procedimientos, como de sus normas de funcionamiento del Consejo Económico, Social y Medioambiental”.

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

Por tanto, correspondió poner en votación el **artículo 41 del texto sistematizado**, siendo **aprobado (14-4-0)**.

#### Al artículo 41 A que se suprime.-

“Artículo 41 A.- La Defensoría de la Naturaleza es un órgano autónomo, descentralizado y con despliegue regional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se coordina internamente con las demás Defensorías y con otros órganos estatales.

Está encargado de velar por la vigencia, promoción, difusión y defensa de los Derechos de la Naturaleza y los derechos humanos ambientales, garantizados en la Constitución, las leyes y el derecho internacional público.

Es deber del Estado destinar el presupuesto necesario y suficiente para el cumplimiento de sus fines.”

**Indicación N° 197** de CC Hoppe, Royo y Giustinianovich para suprimir el artículo 41 A. Sometida a votación fue **aprobada (17-0-0)**.

#### Al artículo 42 que pasa a ser 30.-

“Artículo 42.- Sus atribuciones y funciones serán:

1. Representar judicial y extrajudicialmente tanto a la Naturaleza, como a las personas, de oficio o a petición de parte, ejerciendo las acciones administrativas, judiciales y cautelares que correspondan según su mandato, ante los organismos pertinentes para el cumplimiento de sus objetivos.
2. Recibir denuncias de personas naturales, personas jurídicas, comunidades y demás organizaciones que quieran proteger los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales, procurando interponer las acciones que corresponda y/o realizar las coordinaciones que se requieran para asegurar la restitución al Estado de derecho.
3. Velar por el establecimiento de medidas de restauración y reparación del daño ambiental producido.
4. Velar por el cumplimiento y ejecución de las funciones de los distintos organismos del Estado en materia ambiental, participación y consulta indígena, previstas en la ley, en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales.
5. Velar por la participación de las comunidades para que puedan ser consultadas y consideradas sus opiniones en las decisiones que impliquen una afectación a los derechos de la Naturaleza.
6. Promover la adopción, firma o ratificación, según sea el caso, de las declaraciones, pactos y convenios internacionales, y proponer la implementación en la legislación nacional de los tratados internacionales que se relacionen con su competencia.
7. Promover una cultura transversal de respeto a los derechos de la Naturaleza, de los animales y derechos humanos ambientales en toda la sociedad y la institucionalidad pública.
8. Velar por el cumplimiento de sentencias y equivalentes jurisdiccionales que se refieran a la protección, reparación y/o restauración del medio ambiente.
9. Rendir informe anual al Congreso del cumplimiento de su función o cuando le sea requerido.
10. Brindar orientación y asistencia a cualquier persona, comunidad, pueblo u organización que la requiera, para el ejercicio y defensa de los derechos ambientales y la Naturaleza en materias de su competencia.
11. Representar a las comunidades o grupos de personas ante los organismos internacionales en todos aquellos casos que correspondan.
12. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia.
13. Todas aquellas atribuciones y facultades establecidas por la Ley."

No habiendo indicaciones, se somete a votación el artículo 42 del texto sistematizado, siendo **aprobado (15-3-0)**.

#### Al artículo 42 A que pasa a ser 31.-

"Artículo 42 A. Son atribuciones de la Defensoría de la Naturaleza:

1. Ejercer las acciones constitucionales, de oficio o a petición de parte, cuando haya afectación de los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza.
2. Ejercer las acciones, denuncias y peticiones a órganos internacionales de control de derechos humanos ambientales y de la Naturaleza, frente a casos de vulneración de los mismos.
3. Realizar diagnóstico, monitoreo, recomendación, investigación, seguimiento y presentación de informes anuales al Congreso sobre la situación de los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza.
4. Supervisar el cumplimiento e implementación de los convenios, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos y de la Naturaleza.
5. Supervisar cualquier clase de acuerdos entre empresas y comunidades o personas individuales, que autoricen en todo o parte la ejecución de proyectos extractivos, a fin de garantizar los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza.
6. Monitorear el cumplimiento e implementación de sentencias nacionales y extranjeras sobre materias de derechos humanos ambientales y de la Naturaleza.
7. Velar por la implementación transversal de la perspectiva ecológica en los órganos del Estado.

8. Presentar proyectos de ley, de reformas a la Constitución o indicaciones a estos y a iniciativas de terceros, así como modificaciones a decretos o reglamentos, respecto a materias de su competencia.

9. Formular recomendaciones a las instituciones públicas y privadas respecto a materias que afecten a los derechos humanos ambientales y de la Naturaleza.

10. Informar como amicus curiae en las materias relativas a su competencia.

11. Promover la adhesión o ratificación de instrumentos internacionales de derechos humanos ambientales y de la Naturaleza

12. Las demás que determine la ley.”

**Indicación N° 198** de CC Hoppe, Royo y Giustinianovich para sustituir el artículo 42 A por el siguiente:

“Artículo 42 A.-Unidad de producción de conocimiento e investigación. Existirá una unidad de producción de conocimiento e investigación cuyo objeto será apoyar aquellas causas en las que asuma patrocinio y demás fines de estas institución.”

Sometida a votación fue **aprobado (12-4-2)**.

**Al artículo 43 que pasa a ser 32.-**

“Artículo 43.- La Defensoría de la Naturaleza se compondrá de oficinas regionales a cargo de una defensora o defensor de la Naturaleza, cuya dirección será descentralizada, colegiada, paritaria y plurinacional, mediante un Consejo Nacional, el cual coordinará interna y externamente su funcionamiento. Este consejo estará compuesto por miembros electos de entre sus pares y su orgánica y funcionamiento serán regulados por ley.”

No habiendo indicaciones, se somete a votación el artículo 43 del texto sistematizado, siendo **aprobado (13-5-0)**.

**Al artículo 44 que pasa a ser 33.-**

“Artículo 44.- Un Consejo Consultivo se encargará de orientar la estrategia de la Defensoría de la Naturaleza. La ley regulará su organización, funcionamiento, financiamiento y competencias.”

No habiendo indicaciones, se somete a votación el artículo 44 del texto sistematizado, siendo **aprobado (14-4-0)**.

**Al artículo 45 que pasa a ser 34.-**

“Artículo 45.- La defensora o defensor regional de la Naturaleza durará 5 años en su cargo, será nombrada en conformidad a la unidad legislativa intrarregional que esta Constitución establezca, debiendo rendir cuentas ante dicha entidad, la que a su vez estará facultada para removerles de su cargo, conforme a la ley que la regule.”

No habiendo indicaciones, se somete a votación el artículo 45 del texto sistematizado, siendo **aprobado (14-4-0)**.

**Al artículo 45 A, 46 y 47 que se suprime.-**

“Artículo 45 A.- La Defensora o el Defensor de la Naturaleza será elegido por el Parlamento Plurinacional, por mayoría de sus miembros, de una terna obtenida previo concurso público, tomando en cuenta criterios de especialización y trayectoria en la defensa de los derechos humanos ambientales y de la naturaleza.

La ley determinará los demás requisitos de postulación al cargo, que garantice la participación popular y de los pueblos indígenas.

Ejercerá sus funciones por un periodo de cinco años, sin posibilidad de nueva designación y podrá ser removido por las causales que señale la ley.”

“Artículo 46.- Las autoridades y los funcionarios de los servicios públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría de la Naturaleza la información

*que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.”*

*“Artículo 47.- La Defensoría de la Naturaleza podrá efectuar convenios de colaboración con diversas instituciones públicas y privadas para llevar a cabo sus cometidos.”*

**Indicaciones N° 199, 200, 201** de CC Hoppe, Royo y Giustinianovich para suprimir los artículos 45 A, 46 y 47. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

**Al artículo 48 que se suprime.-**

*“Artículo 48.- La Defensoría de los Pueblos y la Naturaleza debe velar por los derechos individuales y colectivos de los pueblos indígenas y de la naturaleza, ejerciendo las acciones necesarias para su efectiva garantía, protección y reparación, sin perjuicio de las acciones y derechos que asisten a los individuos y comunidades.”*

No habiendo indicaciones, se somete a votación el artículo 48 del texto sistematizado, resultando un **empate (9-9-0)**. Habiéndose producido un empate, se sometió nuevamente a votación y fue **rechazado (4-15-0)**.

**Al epígrafe “§ Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente”.-**

El convencional Daza afirmó que más que crear Defensorías y derechos de la naturaleza, resulta fundamental una institucionalidad que se haga cargo del tema. A la fecha, en la evaluación de proyectos ambientales hay demasiada arbitrariedad. Este Consejo tiene por objeto evitar la intervención política en la evaluación de los proyectos ambientales. El convencional Jiménez afirmó que espera que se cumplan los derechos de las comunidades en materia ambiental. Es una norma necesaria para garantizar los dererechos.

No habiendo indicaciones, se somete a votación el epígrafe del texto sistematizado, siendo **aprobado (14-5-0)**.

**Al artículo 49 que pasa a ser 35.-**

*“Artículo 49.- Consejo Autónomo del Medio Ambiente. El Consejo Autónomo del Medio Ambiente es un organismo autónomo, paritario, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene de forma exclusiva la función de evaluar, fiscalizar y sancionar proyectos y/o actividades en materia ambiental.”*

El convencional Daza afirmó que la indicación tiene por objeto evitar capturas en el órgano. El convencional Logan llamó la atención sobre la facultad de sancionar toda clase de infracciones por cuanto podría llevar a ser cooptado. La convencional Hoppe relevó la importancia de este órgano que aportará autonomía en razón de su carácter técnico.

El convencional Cozzi expresó que actualmente el Servicio de Evaluación de Impacto Ambiental tiene un carácter técnico, no político. El Consejo autónomo en comento tiene la función de fiscalizar y sancionar, cuestión que le compete a la Superintendencia.

La convencional Royo afirmó que los nombramientos del Servicio de Evaluación Ambiental son políticos. Además del Consejo de Ministros que evidentemente tiene un carácter político.

La convencional Hurtado preguntó cuál es la diferencia entre el Consejo y la Defensoría de la Naturaleza. La convencional Hoppe manifestó que son instituciones diferentes. El convencional Daza explicó que la Defensoría adoptará la defensa de comunidades en temas de índole ambiental. El Consejo, por su parte, será la institucionalidad que determinará dicha institucionalidad ambiental. El convencional Jiménez señaló que la Defensoría además contará con un modelo de persuasión.

**Indicación N° 202** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 49, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

*“Artículo 49.- Del Consejo Autónomo del Medio Ambiente. El Consejo del Medio Ambiente es un órgano colegiado, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de proyectos, dictar la autorización final del proceso de evaluación ambiental, fiscalizar y sancionar toda clase de infracciones a las normas e instrumentos de protección ambiental, y demás facultades que establezca ley.*

*El Consejo del Medio Ambiente estará dirigido por un Consejo Nacional, integrado por siete miembros, con comprobada competencia en materia ambiental, elegidos por el Congreso Nacional a partir de ternas elaboradas por el Consejo de Alta Dirección Pública. Además, funcionará descentralizadamente a través de consejos regionales. La ley regulará, en lo demás, su integración y funcionamiento.*

*Se organizará conforme a los criterios de plurinacionalidad, paridad y equidad territorial.”.*

Sometida a votación fue **aprobada (13-5-0)**.

**Al artículo 50, 51, 52, 53, 54 y 55 que se suprime.-**

*“Artículo 50.- Organización y composición del Consejo Autónomo del Medio Ambiente. El Consejo se organiza en un Consejo Nacional del Medio Ambiente y en Consejos Regionales. El Consejo Nacional está a cargo de la Directora o Director Nacional Ambiental, quien es la autoridad máxima del organismo. La persona que ocupe el cargo de la Dirección Nacional será designada por acuerdo de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo Nacional.*

*La organización del Consejo Autónomo del Medio Ambiente, tanto nacional como regional, se hará en conformidad a lo que señale la ley.”*

*“Artículo 51.- Evaluación de Impacto Ambiental. El Consejo se hará cargo de ejecutar, organizar y coordinar la Evaluación de Impacto Ambiental a que deban someterse los proyectos y actividades susceptibles de causar un impacto en el medio ambiente, según establezca esta constitución y las leyes. Es atribución exclusiva de este organismo dictar la autorización final de un proceso de Evaluación Ambiental, mediante una Resolución de Calificación Ambiental.*

*Esta evaluación deberá respetar los principios preventivo, precautorio y de participación ciudadana, y se hará de forma integral, considerando todas las partes de una actividad, presentes o futuras, además de los efectos que puedan provocar sobre el medio ambiente otros proyectos o actividades que operen, o vayan a operar en el mismo ecosistema.”*

*“Artículo 52.- Acceso a la Reclamación Ambiental. La decisión final de la Evaluación de Impacto Ambiental, podrá ser reclamada directamente ante los Tribunales Ambientales por el titular del proyecto o actividad, las personas que participen de la evaluación o aquellas cuyo ecosistema se vea afectado, cuando exista una ilegalidad sustantiva en el procedimiento de evaluación. Esta reclamación*

*se efectuará mediante las herramientas y plazos señalados en la ley, sin que pueda exigirse el agotamiento previo de la vía administrativa.”*

*“Artículo 53.- Fiscalización Ambiental. El Consejo está a cargo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización ambiental de toda clase de infracción a las normas e instrumentos de protección ambiental que establezca esta constitución y la ley.”*

*“Artículo 54.- En ejercicio de sus funciones el Consejo fiscalizará el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en los instrumentos de protección ambiental, además de adoptar las medidas cautelares y de sanción que establezca la ley”*

*“Artículo 55.- Responsabilidad ambiental. Constatado un daño ambiental mediante un procedimiento administrativo a consecuencia de la infracción a los instrumentos de protección ambiental, además de las sanciones administrativas que correspondan, quien haya provocado el daño se hará cargo de repararlo en la forma que señale la ley.”*

**Indicaciones N° 203 a 208** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobados (19-0-0)**.

#### **Al epígrafe “§ Agencia Nacional del Agua”.-**

La convencional Royo relevó la importancia del derecho al agua como derecho humano fundamental y de garantizar una institucionalidad que lo proteja. El convencional Mayol afirmó que en la medida en que exista un organismo técnico se solucionará el problema del cambio climático. Eso es lo fundamental, por ejemplo, el Código de Aguas dice mucho respecto de esto, donde afirma que se debe priorizar el uso humano y eso se logra con capacidad técnica. El convencional Logan aseveró que la Agencia tiende a pensar en una autonomía institucional y un trabajo interrelacionado.

No habiendo indicaciones, se somete a votación el epígrafe del texto sistematizado, siendo **aprobado (19-0-0)**.

#### **Al artículo 56 que se suprime.-**

*“Artículo 56.- Autoridad Nacional del Agua. La Autoridad Nacional del Agua es un órgano autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuya principal tarea será asegurar el uso sostenible del agua y sus ecosistemas asociados y la seguridad hídrica, en beneficio de las actuales y futuras generaciones.*

*Para ello deberá velar por el cumplimiento de la política hídrica nacional que establezca la autoridad respectiva, como una política de adaptación al cambio climático; y como órgano rector único, coordinar el actuar de los demás organismos del Estado con competencias en materia hídrica. Deberá además, otorgar, revisar, modificar, caducar, revocando toda la concesión, permiso o título sobre las aguas; fiscalizar y perseguir las sanciones administrativas y penales que correspondan, sin perjuicio de la reparación del daño causado.*

*Será la encargada de elaborar un Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, de acceso público, mediante la recopilación y centralización de todos los datos que manejen otros organismos públicos y privados; sin perjuicio de medir y estudiar de manera independiente los recursos hídricos de todo el país.*

*Como órgano descentralizado, deberá además en cada cuenca, regular, implementar, coordinar y fiscalizar la gestión integrada del agua en todas sus formas y estados, de acuerdo con lo que esta constitución establezca. Para ello, deberá impulsar la constitución de los organismos de cuenca, prestando asistencia técnica y*

*financiera. En dichos organismos, la participación será vinculante y habrá mecanismos para asegurar la representatividad democrática de todos los interesados de la cuenca, incluyendo los gobiernos regionales, municipalidades y organismos locales, universidades y centros de investigación y todos los usuarios de usos extractivos y no extractivos, con normas especiales para las comunidades vulnerables, pueblos originarios y la sociedad civil. Está prohibida la gestión seccionada de ríos y acuíferos y, tratándose de cuencas compartidas, se deberán considerar instancias de asociatividad y colaboración en su gestión.”*

El convencional Cozzi señaló que la indicación N° 210 busca incorporar aquellas ideas que reunen el texto base con las iniciativas rechazadas en general. Lo importante es avanzar en un órgano técnico. Una de las principales diferencias con la indicación N° 211 es por la complejidad de constitucionalizar los usos prioritarios del agua.

El convencional Stingo se refirió al origen del Código de Aguas. Además, se refirió a las comunidades locales que son afectadas dado que los derechos de aprovechamiento están radicados en unos pocos. Es un negocio implementado por la dictadura militar y la Agencia intenta redefinir las perspectivas de este derecho.

**Indicación N° 209** de CC Royo, Hoppe, Vilches, Alvarado, Gómez, Olivares, Dorador y Delgado para eliminar el actual artículo 56. Sometida a votación fue **aprobada (13-3-3)**.

**Indicación N° 210** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para sustituir los artículos sobre Agencia Nacional del Agua, 56 y 56 A, en el siguiente tenor:

“Artículo 56.- La Autoridad Nacional del Agua es un órgano autónomo del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y cuya principal tarea será la administración de los recursos hídricos. Deberá considerar el aseguramiento del uso sostenible del agua y sus ecosistemas asociados, la seguridad hídrica, todo en beneficio de las actuales y futuras generaciones.

Para ello, deberá implementar la Política Nacional de los Recursos Hídricos que establezca la autoridad respectiva, la que deberá considerar, entre otros factores, pero de relevancia, al cambio climático, bajo un enfoque de cuenca y con un modelo de planificación local. En relación con esto último, deberá funcionar con oficinas territoriales encargadas de la fiscalización y planificación local.

Asimismo, será la encargada de elaborar un Sistema Nacional Unificado de Información Hídrica, de acceso público, mediante la recopilación y centralización de todos los datos que manejen otros organismos públicos y privados; sin perjuicio de medir y estudiar de manera independiente los recursos hídricos de todo el país”.

Esta indicación resulta **rechazada** por incompatible.

#### **Al artículo 56 A que pasa a ser 36..**

“Artículo 56 A.- De la Autoridad Nacional de Aguas. La Autoridad Nacional de Aguas es el órgano autónomo, con patrimonio propio, encargado de la protección y restauración de todos los ecosistemas asociados al agua en Chile, conforme a los derechos de la Naturaleza, y de asegurar el derecho humano al agua y saneamiento. Tendrá asiento por derecho propio en los Consejos Plurinacionales de Cuenca, siendo la encargada de determinar el volumen de agua necesario para cumplir con su mandato, y de los planes de restauración y preservación de las cuencas, acuíferos y zonas costeras. Su integración deberá contemplar las capacidades científicas necesarias para estos objetivos, además de asegurar la paridad, diversidad territorial y participación de los pueblos indígenas. La Autoridad Nacional de Aguas tendrá sede en todas las cuencas del país.

*La Autoridad Nacional de Aguas estará a cargo de la coordinación de organismos y recolección de la información hídrica de la cuenca, de manera que se configure un sistema de control y monitoreo de las variables hidrológicas en los componentes del ciclo hídrico local, a escala de cuenca, considerando la disponibilidad y demanda de agua para establecer un balance hídrico por territorio. La Autoridad Nacional de Aguas será la responsable del Catastro Público de Aguas. La Autoridad Nacional de Aguas contará con facultades de fiscalización y sanción en materia de aguas. La Autoridad Nacional de Aguas y la comisión especial del artículo transitorio 2º deberán colaborar en el cumplimiento de sus respectivos mandatos.”*

El convencional Mayol afirmó que la Agencia es indispensable para el desarrollo del país. La convencional Royo se refirió a cifras relacionadas con el consumo del agua nacional. La convencional Hoppe afirmó que esta indicación es una norma de consenso trabajada por diversos sectores. El convencional Stingo se refirió al derecho real de aprovechamiento de agua diferente a la concesión provisional del consumo de agua.

**Indicación N° 211** de CC Royo, Hoppe, Vilches, Alvarado, Gómez, Olivares, Dorador y Delgado para sustituir el actual artículo 56 A por el siguiente

*“Artículo X. Agencia Nacional del Agua. La Agencia Nacional del Agua es un órgano autónomo, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es asegurar el uso sostenible del agua, el acceso al derecho humano al agua y al saneamiento y la conservación y preservación de sus ecosistemas asociados. Para ello, se encargará de recopilar información, coordinar, dirigir y fiscalizar la actuación de los órganos del Estado con competencias en materia hídrica.*

Será el órgano encargado de proponer e implementar la Política Hídrica Nacional, para lo cual deberá elaborar y gestionar un sistema público unificado de información hídrica con enfoque integrado de cuencas, que permita garantizar las prioridades de uso establecidas en esta Constitución. Además, estará a cargo de otorgar, revisar, modificar, caducar y revocar autorizaciones de uso de agua.

Deberá fiscalizar el uso responsable y sostenible del agua y aplicar las sanciones administrativas que correspondan. Podrá determinar la calidad de los servicios sanitarios, así como las demás que señale la ley.

La Agencia Nacional del Agua financiará y otorgará asistencia técnica a los Consejos de Cuenca, teniendo asiento propio en dicho órgano. En el evento que éstos no se hayan constituido, la Agencia Nacional del Agua podrá reemplazarlos en sus funciones.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-3).**

#### **Al artículo 57 que pasa a ser 37.-**

*“Artículo 57.- Del Director Nacional. La Agencia Nacional del Agua tendrá una o un Director Nacional. Será nombrado a proposición de la o el Presidente de la República, por acuerdo del Congreso Nacional adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, previo llamado a audiencias públicas, por un período de 5 años y no podrá ser designado por un nuevo período. La designación deberá realizarse a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.*

*Para ser designada, la o el Director Nacional de la Agencia Nacional del Agua, deberá contar con, al menos, diez años de trayectoria en el ámbito de la gestión de recursos hídricos y reunir los demás requisitos que establezca la ley.*

*La ley regulará las instancias de coordinación entre la Agencia Nacional del Agua y el Ejecutivo, especialmente respecto de la Política Hídrica Nacional. Así como también, la organización, estructura, competencias y funcionamiento de la Agencia.”*

**Indicación N° 212** de CC Royo, Hoppe, Vilches, Alvarado, Gómez, Olivares, Dorador y Delgado para eliminar el actual artículo 58. Fue **retirada** por sus autores.

**Indicación N° 213** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 57, en el siguiente tenor:

“Artículo 57.- La Autoridad Nacional del Agua será dirigida por un Consejo, integrado por ocho miembros, los cuales serán nombrados por el Presidente de la República, previa aprobación del Senado, por períodos no coincidentes de seis años. Para ser miembro del referido Consejo, se deberá demostrar expertiz y conocimiento sobre administración de recursos hídricos”.

Sometida a votación fue **rechazada (5-13-1)**.

No habiendo más indicaciones, se sometió a votación el artículo 57 del texto sistematizado, el cual fue **aprobado (14-0-5)**.

**Al artículo 58 que se suprime.-**

“Artículo 58.- De los Consejos Plurinacionales de Cuenca. En cada una de las cuencas de Chile se establecerá un Consejo Plurinacional de Cuenca, encargado de la gestión, gobernanza y planificación estratégica de las aguas con enfoque de cuencas hidrográficas. Cada uno de ellos será integrado por representantes de los titulares de autorizaciones de uso de aguas, de los consumidores de aguas, de los pueblos originarios, de los gobiernos locales y regionales, de los gestores comunitarios de aguas y de la Autoridad Nacional de Aguas. El Consejo de Cuenca deberá velar por la gestión integrada, ecológica, democrática, participativa y plurinacional de las aguas, reconociendo en ello la gestión comunitaria del agua y la función pública del Estado en el saneamiento.

La gobernanza de estas instituciones deberá realizarse de manera que todos los actores que la componen puedan incidir democráticamente en las decisiones, asegurándose que ninguno de ellos pueda alcanzar el control por sí solo, e incentivando los acuerdos.”

**Indicación N° 214 y 215** de CC Royo, Hoppe, Vilches, Alvarado, Gómez, Olivares, Dorador y Delgado; y Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para suprimir el artículo 58. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (14-2-0)**.

**Al epígrafe “§ Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica”.-**

No habiendo indicaciones se sometió a votación el epígrafe del texto sistematizado y fue **aprobado (13-6-0)**.

**Al artículo 59 que pasa a ser 38.-**

“Artículo 59.- Órgano. Habrá un Consejo Nacional para la Transición Productiva Socio-ecológica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de definir la Estrategia Nacional de Transición Productiva Socio-ecológica.

Este Consejo deberá coordinar la elaboración de las Estrategias Regionales de Transición Productiva Socio-ecológica con los correspondientes gobiernos regionales.

La composición, organización, atribuciones y autonomía del Consejo, así como su incidencia en las definiciones presupuestarias y los procedimientos de elaboración y tramitación de las estrategias nacionales y regionales, respectivamente, serán determinadas por ley.”

El convencional Logan sostuvo que la indicación N° 217 es correcta pero hizo una prevención con lo relativo a la facultad que tendrá de coordinar la elaboración de Estrategias Regionales de Transformación Productiva que podría entrar en conflicto con la autoridad central.

**Indicación N° 216** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para suprimir el artículo 59. Sometida a votación fue **rechazada (6-12-1)**.

**Indicación N° 217** de CC Hoppe, Royo y Giustinianovich para sustituir el actual artículo 59, por el siguiente:

“Artículo 59.- Consejo de Transformación Productiva. El Consejo de Transformación Productiva es un organismo autónomo encargado de definir la Estrategia Nacional de Transformación Productiva Socio-Ecológica, en coordinación con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional o local. Este Consejo deberá coordinar la elaboración de las Estrategias Regionales de Transformación Productiva con los correspondientes gobiernos regionales.

La organización y atribuciones del Consejo serán determinadas por la ley. Con todo, esta deberá disponer los procedimientos de elaboración de las estrategias así como los mecanismos de rendición de cuentas para la evaluación de su implementación. Asimismo, dispondrá la incidencia en las definiciones presupuestarias y el procedimiento de seguimiento de las responsabilidades institucionales definidas en las estrategias nacionales o regionales.

El Consejo formará parte en el nombramiento de la Dirección de agencias y empresas públicas estratégicas para la transformación productiva del país, de la manera que lo disponga la ley.

El Consejo será paritario y plurinacional, y estará conformado proporcionalmente por representantes del poder ejecutivo y de los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, educacional, científico, social y ecológico. Los nombramientos serán realizados por parcialidades, y en estos participaran el poder ejecutivo y legislativo según lo señale la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

#### **Al artículo 60 que se suprime.-**

“Artículo 60.- Características. El Consejo deberá integrar proporcionalmente a representantes del Ejecutivo y los gobiernos regionales, junto con las y los principales actores que se desempeñan en el ámbito del fomento productivo, innovativo, académico, educacional, social y ecológico del desarrollo del país.

En los nombramientos, que ocurrirán en parcialidades, deberán participar el Ejecutivo y el Legislativo, según lo determine la ley. En todo caso, dicha integración deberá considerar la paridad de género y representación plurinacional.

Dicho Consejo se coordinará debidamente con la institucionalidad pública, sea ésta a nivel estatal, regional y local, a cargo de estas materias para el cumplimiento de sus atribuciones.

La formulación de las estrategias indicadas en el artículo anterior deberá efectuarse a través de un proceso transparente y participativo, el que será definido en la ley.

La ley establecerá los mecanismos de rendición de cuentas necesarios ante el Congreso y las asambleas legislativas regionales para evaluar la implementación, el seguimiento y las responsabilidades definidas en las estrategias económicas de desarrollo productivo.”

**Indicación N° 218 y 219** de CC Hoppe, Royo y Giustinianovich; y Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon,

Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para suprimir el artículo 60. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-2-0)**.

**Al epígrafe “§ Banco Central”.-**

El convencional Daza se refirió a la bondad de consagrar el Banco Central a nivel constitucional y sobre esta materia no debiesen innovar mayormente. El convencional Cruz afirmó que consignar el Banco Central en la Constitución le da seriedad al trabajo de la Convención.

No habiendo sido objeto de indicaciones, se sometió a votación el epígrafe del texto sistematizado y fue **aprobado (18-1-0)**.

**Al artículo 61 que se suprime.-**

*“Artículo 61. Objeto. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central de Chile, a cargo de la política económica monetaria y cambiaria de Chile. Una ley regulará su composición, organización, objetivos, funciones y atribuciones, así como las instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.”*

El convencional Cozzi argumentó que la indicación N° 221 propone un texto con las notas esenciales del Banco Central y el mandato que tiene, incorporando la sostenibilidad ambiental, el empleo, sin poner en riesgo el desempeño del mandato central del Banco Central que es la política monetaria.

El convencional Daza sostuvo que, de la lectura de la indicación que están presentando, existe un acuerdo transversal en que el mandato central es el que consignan en una indicación posterior, no obstante de considerar otro tipo de elementos sin desviarse de este mandato único. La convencional Hurtado manifestó que la indicación N° 221 no pone en riesgo el mandato principal. El inciso tercero agrega que deberá velar por la transparencia.

**Indicación N° 220** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir el art. 61. Sometida a votación fue **aprobada (13-6-0)**.

**Indicación N° 221** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para sustituir los artículos sobre Banco Central, artículos números 61, 61 A, 61 B, 61 C y 61 D, en el siguiente tenor:

*“Artículo 61.- Existirá un organismo autónomo, con patrimonio y personalidad jurídica propia, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuyo mandato será velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Tendrá a su disposición los instrumentos de política monetaria con miras a contribuir al sano desarrollo de la economía. El Banco Central de Chile tendrá la potestad exclusiva de emitir monedas y billetes, así como de formular la política monetaria. Su composición, organización, funciones y atribuciones serán determinadas en la ley, la que necesitará para su aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso en ejercicio.*

En la fundamentación de sus decisiones, el Banco Central deberá considerar aspectos como la sostenibilidad ambiental, el empleo y el nivel de endeudamiento público y privado, pero sin poner en riesgo el desempeño de su función principal. Estos aspectos constituirán elementos de deliberación, los que se encontrarán supeditados al debido cumplimiento de sus funciones. Las decisiones del Banco Central, así como sus fundamentos y proyecciones, no estarán sujetas a control político.

El Banco Central deberá velar por la transparencia, dará cuenta pública de sus actuaciones, y deberá informar al menos trimestralmente al Presidente de la

República y al Congreso respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones.

Asimismo, asesorará al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones".

Se entiende **rechazada** por incompatible.

#### **Al artículo 61 A que se suprime.-**

*"Artículo 61 A. Definición. La política monetaria estará a cargo del Banco Central de Chile que será un organismo autónomo, con patrimonio propio y de carácter técnico. Tendrá a su disposición los instrumentos de política monetaria, los cuales aplicará con miras a contribuir al bien común, al bienestar social y al sano desarrollo de la economía."*

**Indicación N° 222** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir el art. 61 A. Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

**Indicación N° 223** de CC Harboe para sustituir el artículo 61A por uno del siguiente tenor:

*"Artículo 61A.- Existirá un organismo del Estado, autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central, cuya composición, organización, funciones y atribuciones determinará una ley orgánica constitucional.*

*Los candidatos propuestos para componer el Consejo del Banco Central, y de forma previa a la votación respectiva, deberán formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado."*

Se entiende **rechazada** por incompatible.

#### **Al artículo 61 B que se suprime.-**

*"Artículo 61 B. Del Banco Central. El Banco Central es un organismo autónomo, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos."*

**Indicaciones N° 224 y 225** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir el artículo 61 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-1-0)**.

#### **Al artículo 61 C que pasa a ser 39.-**

*"Artículo 61 C. Objeto. El Banco Central es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.*

*El Banco estará dotado de autonomía orgánica, funcional y financiera respecto del Gobierno.*

*Su organización, funciones, facultades y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno, serán regulados por una ley aprobada por la mayoría absoluta de los diputados y diputadas en ejercicio."*

El convencional Viera resaltó la importancia de reconocer la autonomía del Banco Central, señalando que los Bancos Centrales en el mundo tienen una función que es controlar la inflación y por ello es muy preciso el inciso primero. Sin perjuicio de que tenga en consideración criterios medioambientales o políticas de empleo. Por todo lo anterior llamó a votar a favor de la indicación N° 227. El convencional Cruz aseveró que este órgano al ser técnico, se diferencia de otros, por cuanto debe formular y conducir la política monetaria.

El convencional Daza informó lo relevante que es tener instancias de coordinación entre el Banco Central y el Gobierno, que en caso alguno es supeditar las funciones de política monetaria al Gobierno de turno.

El convencional Cozzi precisó que el Banco Central ha funcionado en buenos términos, y estuvo de acuerdo con el contenido central del inciso primero de la indicación N° 227. Sin embargo, presentó dudas acerca de la pertinencia del inciso segundo que consigna una instancia de coordinación con el Gobierno.

**Indicación N° 226** de CC Harboe para suprimir el artículo 61 C. Sometida a votación fue **rechazada (2-17-0)**.

**Indicación N° 227** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el artículo 61 C por el siguiente:

“Artículo 1.- Del Banco Central. El Banco Central es un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, de carácter técnico, encargado de formular y conducir la política monetaria.

La ley determinará su organización, atribuciones y sistemas de control, así como la determinación de instancias de coordinación entre el Banco y el Gobierno.”.

Sometida a votación fue **aprobada (18-1-0)**.

#### Al artículo 61 D que se suprime.-

*“Artículo 61 D. Banco Central. Existirá un organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico, denominado Banco Central de Chile, a cargo de la política económica monetaria de Chile.*

*Contribuirá al bienestar social y desarrollo del país dentro del ámbito de sus competencias, aplicando instrumentos de política monetaria.*

*La composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central se regularán en una ley orgánica constitucional [de quórum calificado].”*

**Indicaciones N° 228 y 229** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir el artículo 61 D. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

#### Al artículo 62 que pasa a ser 40.-

*“Artículo 62. Fines. En la definición de los instrumentos de política monetaria, el Banco Central deberá considerar el bienestar social y desarrollo del país dentro del ámbito de sus competencias. El Banco Central, además de considerar los niveles de precios futuros para la definición de la Tasa de Política Monetaria, debe tener en cuenta objetivos de pleno empleo, protección y conservación del medio ambiente, desarrollo económico de largo plazo y los demás objetivos que establezca la ley.*

*El Banco Central de Chile tendrá la obligación de rendir cuenta periódica al Presidenta o Presidente de la República y al Congreso Nacional sobre las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley. En este proceso de rendición de cuentas debe tener en cuenta los objetivos ya mencionados u otros que sean establecidos en la ley.”*

El convencional Laibe defendió la indicación N° 232 por cuanto establece el objeto del Banco Central y ahonda en algo que está contenido en la Ley Orgánica en lo relativo a velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Además el segundo inciso incluye otros criterios como la estabilidad financiera, volatilidad cambiaria. La protección del empleo es algo que otros Bancos Centrales a nivel mundial consagran. Indicó que se innova en cuanto al cuidado del mediambiente que también está siendo considerado por otros Bancos Mundiales.

El convencional Daza complementó lo dicho y se refirió a la indicación N° 233 que incorpora otros criterios que no forman parte del objetivo, sino que forman parte de los criterios para lograr ese objetivo principal: velar por la estabilidad de los precios. Insistió en que la coordinación en ningún caso implica subordinación, pero es necesaria para que dentro de su autonomía el Banco Central adopte decisiones en el marco de su objeto único.

El convencional Viera suscribió la indicación N° 232 refiriéndose al inciso primero que consagra al Banco Central como órgano técnico que deberá velar por el bien común y estará al servicio de los compatriotas. El Banco Central tiene una finalidad precisa, y contiene una innovación en su inciso segundo con criterios orientadores del mandato único: la política monetaria.

La convencional Royo relevó la importancia de las definiciones en torno al desempeño del Banco Central en el país y la economía chilena. Afirmó que el Banco Central ha tenido una autonomía excesiva. Se refirió al rol del Banco Central aseverando que no debiera ser único y planteó la incorporación de otros objetivos como lo consagra el Banco de Estados Unidos. El convencional Woldarsky se refirió al objeto único del Banco Central que no es suficiente. Estas características del Banco Central deben tener en cuenta la protección del empleo y la protección del medioambiente porque es esta la única posibilidad de revisar un órgano tan importante como el Banco Central y llamó a aprobar la indicación N° 233.

El convencional Jiménez estuvo a favor de la indicación N° 232 porque el Banco Central europeo tiene el mismo modelo que consagra dicha indicación. Se refirió al ejemplo dado del Banco Central estadounidense aseverando que no tiene parangón con el caso chileno. Además se preguntó qué ocurriría en el caso hipotético de que el Banco Central, siguiendo la lógica de la indicación N° 233, no cumpliera dichos objetivos, si acaso tendría alguna sanción pues no dice nada al respecto. Enfatizó que los costos de una mala gestión monetaria la pagan las personas más vulnerables. La convencional Hurtado explicó que la indicación anterior propuesta por su sector, entregaba este deber de transparentar con cuenta pública sus actos. El convencional Gutiérrez se refirió a la hoja en blanco que guía el trabajo del proceso constituyente y llamó a incorporar cosas distintas a las que tiene hoy el Banco Central.

El convencional Cozzi afirmó que deben tomarse en serio la inflación porque afecta a los ingresos de las personas más humildes y es muy inconveniente para el desarrollo de los países. Sin embargo, esos argumentos no quedan plasmados en la indicación N° 232 pues la coordinación será definida con el Gobierno rompiendo con la muralla que tiene con el Banco Central. Si se busca la coordinación con el Gobierno se pierde la autonomía. Finalizó que evaluará la posición en torno al tema con el fin de que a futuro sea aprobada.

El convencional Logan se refirió a las variables de la política monetaria, que no son los objetivos del Banco Central. Además, la indicación ocupa verbos que pueden llevar a interpretar extensivamente los objetivos del Banco Central.

**Indicación N° 230** de CC Harboe para suprimir el artículo 62. Sometida a votación fue **rechazada (0-19-0)**.

**Indicación N° 231** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir los artículos sobre Banco Central, artículos números 62, 62 A, 62 B, 62 C, 62 D, 63, 63 A, 63 B, 64, 64 A, en el siguiente tenor:

“Artículo 62.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar

a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley.

Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Congreso Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza".

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

**Indicación N° 232** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 62, por el siguiente:

"Artículo 2.- Objeto del Banco Central. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas con el Gobierno.

Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central deberá considerar la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la protección del empleo, la diversificación productiva, el cuidado del medioambiente y patrimonio natural y los principios que señale la Constitución y la ley."

Sometida a votación fue **aprobada (11-3-5)**.

**Indicación N° 233** de CC Gutiérrez, Hoppe, Llanquileo, Royo y Woldarsky para sustituir el actual artículo 62, por el siguiente:

"Artículo XX.- Objeto. El Banco Central debe contribuir al bienestar de la población y al desarrollo económico sustentable del país. Para ello deberá velar por la estabilidad de los precios, el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, la protección del empleo, la diversificación productiva y el cuidado del medio ambiente, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas por el Gobierno."

Se entiende **rechazada** por incompatible con la ya aprobada.

#### Al artículo 62 A y 62 B que se suprime.-

*"Artículo 62 A. Funciones. El Banco Central velará por la estabilidad de la moneda y la eficacia del sistema financiero, custodiando el normal funcionamiento de los pagos internos y externos.*

*En la fundamentación de sus decisiones, el Banco Central deberá considerar aspectos como el cambio climático, la sostenibilidad ambiental, el empleo y el nivel de endeudamiento público y privado. Estos aspectos constituirán elementos de deliberación, los que se encontrarán supeditados al debido cumplimiento de sus funciones. Las decisiones del Banco Central, así como sus fundamentos y proyecciones, no estarán sujetas a control político.*

*El Banco Central deberá velar por la transparencia de sus decisiones, dando cuenta pública de sus actuaciones. Informará, al menos trimestralmente, al Presidente de la República y a la Cámara Plurinacional respecto del ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones."*

*"Artículo 62 B. Sobre el funcionamiento y atribuciones del Banco Central. En el cumplimiento de su objeto, el Banco Central debe tomar en consideración los efectos de la política monetaria en el empleo y en el mercado cambiario en relación con la diversificación productiva.*

*El Banco Central tiene como atribuciones la regulación de la cantidad de dinero y de crédito en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.*

*El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley.*

*Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos o indirectos del Banco Central, salvo en caso de guerra exterior o de peligro de ella, calificados en la forma que establezca la ley.*

*El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos arbitrarios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.*

*El Banco Central deberá dar cuenta de sus actuaciones al Congreso de manera trimestral y mantener instancias de coordinación con el Ministerio de Hacienda."*

**Indicaciones N° 234, 235 y 236** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir los artículos 62 A y 62 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (15-0-2)**.

#### **Al artículo 62 C que pasa a ser 41.-**

*"Artículo 62 C. Fines específicos. Le corresponderá en especial al Banco Central, para contribuir al bienestar de la población, velar por la estabilidad de los precios y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos, en coordinación con las principales orientaciones de política económica definidas con el Gobierno. De esta forma, contribuirá tanto al desarrollo de una economía sostenible que propenda a un nivel de actividad y empleo acorde a sus fundamentos y capacidad potencial, como el resguardo de la estabilidad financiera.*

*Las atribuciones del Banco, para estos efectos, serán la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales, considerando criterios tales como la estabilidad financiera, la volatilidad cambiaria, la sustentabilidad ambiental, u otros que se establezcan en la ley que lo rija.*

*El Banco Central rendirá cuenta periódicamente al Presidente de la República y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.*

El convencional Daza afirmó que estas atribuciones permiten concretar el cometido del Banco Central, y se condice con el objeto único zanjado en el debate de artículos anteriores.

**Indicación N° 237** de CC Harboe para suprimir el artículo 62 C. Sometida a votación fue **rechazada (5-12-2)**.

**Indicación N° 238** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 62 C, por el siguiente:

“Objeto 3.- Atribuciones. Son atribuciones del Banco Central la regulación de la cantidad de dinero en circulación, la ejecución de operaciones de crédito y cambios internacionales, como, asimismo, la dictación de normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-3-0)**.

**Al artículo 62 D que se suprime.-**

“Artículo 62 D. Objetivos y competencias. La función principal del Banco Central será velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para el cumplimiento de dichas funciones, el Banco Central deberá considerar aspectos como el cambio climático, la sostenibilidad ambiental y el empleo, pero sin poner en riesgo el desempeño de su función principal. Dichos aspectos constituirán exclusivamente elementos de deliberación, que se encontrarán supeditados al debido cumplimiento de las funciones del Banco Central.”

La convencional Bown precisó que una de las consecuencias necesarias de la autonomía del Banco Central es la independencia respecto al poder político. En su opinión es de la postura que haya pocos artículos detallados sobre Banco Central.

**Indicación N° 239 y 240** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir el artículo 62 D. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-0-2)**.

**Al artículo 63 que se suprime.-**

“Artículo 63. Restricciones y excepción. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean estas públicas o privadas. Sin embargo, no podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios con relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.

El Banco Central no otorgará créditos, directos o indirectos, que busquen financiar el gasto público o involucren operaciones que puedan comprometer el crédito del Estado, entidades semifiscales, autónomas, gobiernos regionales o de las municipalidades.

Excepcionalmente, en situaciones transitorias, el Banco Central podrá adquirir y ofrecer instrumentos de deuda emitidos por el Fisco. Esta decisión deberá adoptarse mediante acuerdo fundado, con el voto favorable de cuatro quintos de los integrantes del Consejo del Banco Central. Estas operaciones deberán llevarse a cabo en el mercado secundario abierto en conformidad a la ley.”

**Indicación N° 241** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir el artículo 63. Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

**Indicación N° 242** de CC Harboe para sustituir el artículo 63 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 63.- El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. De manera alguna podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.

Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.

Con todo, en caso de guerra exterior o de peligro de ella, que calificará el Consejo de Seguridad Nacional, el Banco Central podrá obtener, otorgar o financiar créditos al Estado y entidades públicas o privadas.

El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”

Se entiende **rechazada** por incompatible.

**Al artículo 63 A que pasa a ser 42.-**

*“Artículo 63 A. De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.*

*Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en la ley que lo rija.”*

El convencional Cruz solicitó votar a favor de la indicación N° 244 pues así como existen prerrogativas también deben existir deberes. El convencional Daza aseveró lo valiosa que es la indicación N° 244 pues toma la norma del artículo 109 de la actual Constitución y establece una excepción donde el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender, en el mercado secundario abierto en cuyo caso la decisión la adoptará el Consejo con notables diferencias a como ocurre en la actualidad.

Al convencional Cozzi le pareció bien la redacción de la indicación pero le llamó la atención la omisión del inciso quinto del actual artículo 109 pues el Banco Central sí puede discriminar el materia financiera.

**Indicación N° 243** de CC Harboe para suprimir el artículo 63 A. Sometida a votación fue **rechazada (2-15-2)**.

**Indicación N° 244** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 63 A, por el siguiente:

*“Artículo 5.- De las limitaciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean éstas públicas o privadas. De ninguna manera podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o empresas.*

*Ningún gasto público o préstamo podrá finanziarse con créditos directos e indirectos del Banco Central.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central podrá comprar durante un período determinado y vender en el mercado secundario abierto, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, en conformidad a la ley.”*

Sometida a votación fue **aprobada (17-2-0)**.

**Al artículo 63 B que se suprime.-**

*“Artículo 63 B. Restricciones. El Banco Central sólo podrá efectuar operaciones con instituciones financieras, sean públicas o privadas. No podrá otorgar a ellas su garantía, ni adquirir documentos emitidos por el Estado, sus organismos o*

*empresas. Ningún gasto público o préstamo podrá financiarse con créditos directos o indirectos del Banco Central.*

*Sin perjuicio de lo anterior, en situaciones excepcionales y transitorias, en las que así lo requiera la preservación del normal funcionamiento de los pagos internos y externos, el Banco Central mediante acuerdo fundado del Consejo, adoptado con el voto favorable de al menos cuatro quintos de los consejeros, podrá comprar durante un periodo determinado y vender, en el mercado secundario abierto, para fines de provisión de liquidez, instrumentos de deuda emitidos por el Fisco, de conformidad a lo establecido en su ley orgánica constitucional.*

*El Banco Central no podrá adoptar ningún acuerdo que signifique de una manera directa o indirecta establecer normas o requisitos diferentes o discriminatorios en relación a personas, instituciones o entidades que realicen operaciones de la misma naturaleza.”*

**Indicaciones N° 245 y 246** de Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir el artículo 63 B. Sometidas a votación conjunta fueron aprobadas (15-4-0).

#### Al artículo 64 que pasa a ser 43.-

*“Artículo 64. Rendición de cuentas y Provisión de información. El Banco Central rendirá cuenta periódicamente al Presidenta o Presidente de la República y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.*

*Dentro de las funciones del Banco se encontrará la de proveer información acerca de la situación económica y financiera de la economía. Deberá considerar para ello la dimensión medioambiental (stock inicial y final de bienes naturales), de género, empleo y desarrollo económico de largo plazo.”*

El convencional Stingo explicó que la rendición de cuentas es relevante para dar cuenta de cómo trabaja y opera en sus funciones y así la ciudadanía sepa su actuar. La convencional Hoppe también relevó la importancia de la rendición de cuentas pues establece una obligación de dar cuenta ante el Congreso y va en el sentido de la democracia directa que fijará la Constitución.

**Indicación N° 247** de CC Harboe para suprimir el artículo 64. Sometida a votación fue rechazada (2-16-1).

**Indicación N° 248** de Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el artículo 64, por el siguiente:

*“Artículo 4.- Rendición de cuentas. El Banco rendirá cuenta periódicamente al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo, respecto de las medidas y normas generales que adopte en el ejercicio de sus funciones y atribuciones y sobre los demás asuntos que se le soliciten mediante informes u otros mecanismos que determine la ley.”*

Sometida a votación fue aprobada (18-1-0).

#### Al artículo 64 A que se suprime.-

*“Artículo 64 A. Transparencia y cuenta pública. El Banco Central deberá velar por la transparencia, dará cuenta pública de sus actuaciones, y deberá informar al menos trimestralmente al Presidente de la República y al Senado respecto de las políticas y normas generales que dicte en el ejercicio de sus atribuciones. Asimismo, deberá asesorar al Presidente de la República, cuando éste lo solicite, en todas aquellas materias que digan relación con sus funciones”*

**Indicaciones N° 249 y 250** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir el artículo 64 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-1)**.

**Al artículo 65 que se suprime.-**

*“Artículo 65. Gobernanza, coordinación democrática y probidad. La gobernanza de este organismo recaerá en el Consejo del Banco Central de Chile. La composición de este consejo será paritaria, descentralizada y plurinacional, contemplando la representación sindical y empresarial. Su organización, facultades y sistemas de control, así como sus atribuciones y funciones serán las que la ley señale.*

*El Consejo elegirá entre sus miembros a una Presidenta o Presidente, que lo representará y tendrá las facultades de dirección y administración que defina la ley.*

*Este consejo deberá velar porque las funciones del Banco Central se ejerzan en coordinación con la política económica general que defina democráticamente el país. Para ello conformará un espacio de coordinación formal con los ministerios de: Hacienda, Economía, Trabajo y Medioambiente.*

*No podrán ser miembros del Consejo quienes dentro de los cinco años anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o hubiesen sido parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley. Una vez que hayan cesado en sus cargos, los miembros del consejo tendrán las mismas prohibiciones por un periodo de tres años.”*

**Indicaciones N° 251 y 252** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir el artículo 65. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (14-5-0)**.

**Indicación N° 253** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para sustituir los artículos sobre Banco Central, artículos números 65, 65 A, 65 B, 65 C, 65 D, 66, 67, 68, 69, 69 A, 70, 71 y 72, por el siguiente:

*“Artículo 65.- La dirección y administración superior del Banco Central estarán a cargo de un Consejo compuesto por cinco consejeros, designados por el Presidente de la República previo acuerdo del Senado el que deberá ser de dos tercios de sus integrantes en ejercicio. Los miembros del Consejo durarán diez años en sus cargos, pudiendo ser designados para nuevos períodos, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno cada dos años.*

*La proposición de miembros para integrar el Consejo del Banco Central de Chile que el Presidente efectúe al Senado deberá considerar a personas de reconocida trayectoria en la actividad profesional económica o financiera, de a lo menos doce años, propendiendo siempre al fortalecimiento de la autonomía del Banco. Para la debida revisión de los antecedentes de los miembros propuestos por el Presidente de la República, el Senado citará a los candidatos así propuestos a audiencias públicas, las que se realizarán con el único fin de que la instancia se imponga de los antecedentes curriculares y experiencia de los postulantes.*

*El Presidente del Consejo será designado por el Presidente de la República de entre los miembros del Consejo y durará cinco años en este cargo o el tiempo menor que le reste como consejero, pudiendo ser designado para nuevos períodos.*

*Los Consejeros del Banco Central no serán objeto de acusación constitucional, interpelación u otro mecanismo de control parlamentario. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales objetivas establecidas en la ley, que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de sus funciones. Este incumplimiento, además, debe ser la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.*

*El Consejo del Banco Central enviará un informe de su gestión al Congreso y al Presidente de la República. Para estos efectos realizará una cuenta pública anual.”*

Se entiende **rechazada** por incompatible.

**Al artículo 65 A y 65 B que se suprime.-**

*“Artículo 65 A. Del Consejo y su integración. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al que le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que la ley le encomiende. El Consejo promoverá la integración de la mujer en todos los niveles del Banco Central. Del mismo modo, promoverá el sano encuentro de las diversas naciones, culturas y formas de vida que integran la República.”*

*El Consejo estará constituido por siete integrantes, designados por la Presidencia de la República, con acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional. La integración del Consejo cuidará los criterios de paridad, plurinacionalidad y diversidad territorial.*

*El procedimiento de selección de candidaturas para el Consejo del Banco Central deberá realizarse mediante un concurso público basado en el mérito, de carácter transparente, técnico y fundado. Cumplido lo anterior, se elaborará una nómina de cinco personas, las que se presentarán a la Presidencia de la República para su resolución y designación.*

*La ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.”*

*“Artículo 65 B. Sobre la dirección y administración del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco está a cargo de un Consejo, integrado paritariamente por nueve miembros, quienes durarán diez años en su cargo sin reelección y serán designados en parcialidades conforme a lo establecido por la ley, bajo criterios de competencia técnica e independencia política y de los actores del mercado financiero.*

*El consejo adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros en ejercicio.*

*No podrán ser miembros del Consejo quienes dentro de los tres años anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o hubiesen sido parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.*

*Una vez que hayan cesado en sus cargos, los miembros del consejo tendrán prohibido por un periodo de dos años participar en la propiedad o ser parte de la gestión o representación de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley.*

*El consejo elegirá de entre sus miembros a una Presidenta o Presidente quien ejercerá el cargo durante cinco años, representará al Banco Central y tendrá las facultades de dirección y administración que defina la ley.”*

**Indicaciones N° 254, 255, 256 y 257 de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir los artículos 65 y 65 A. Sometidas a votación conjunta fueron aprobadas (19-0-0).**

**Al artículo 65 C que pasa a ser 44.-**

*“Artículo 65 C. Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo del Consejo del Banco Central, al que le corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir con las funciones que la ley le encomiende al Banco.*

*El Consejo estará constituido por siete consejeros y consejeras, designados por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara de Diputados y Diputadas, adoptado por la mayoría absoluta de los que se encuentren en ejercicio. Durarán en el cargo por un periodo de siete años, pudiendo ser designados para el periodo siguiente, y se renovarán por parcialidades, a razón de uno por cada año.*

*Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad personal y trayectoria en materias relacionadas con las competencias del Banco y para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.*

*La o el Presidente del Consejo será designado por la o el Presidente de la República. Durará tres años o el tiempo menor que le reste como consejero. La o el Presidente del Consejo podrá ser designado para un nuevo periodo en el cargo.*

*La ley contemplará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.”*

El convencional Daza argumentó a favor de la indicación Nº 259 que modifica el número de integrantes del Consejo pues va en línea de lo afirmado por los expositores en audiencias públicas sobre la materia como por ejemplo el ex Presidente del Banco Central y actual Ministro de Hacienda, señor Mario Marcel. Además la indicación innova en la presidencia del Banco Central para profundizar la autonomía del Banco Central. El convencional Cruz explicó el equilibrio entre la legitimidad democrática y el carácter técnico del Banco Central.

El convencional Cozzi explicó la necesidad de aumentar los integrantes del Consejo pero no está de acuerdo en la forma de nombramiento pues se elimina al Presidente de la República en su mecanismo y se desplaza al Congreso, que es la cámara más política. Esto no va en línea con el acuerdo de presidencialismo adoptado por la Comisión Nº 1 de la Convención.

La convencional Hoppe manifestó que de otorgarle el mecanismo de nombramiento al Presidente, sería reforzar su carácter hiperpresidencialista y eso es lo que se intenta morigerar con la indicación Nº 259 entregándole al Congreso el nombramiento pues es un organismo representativo y elegido democráticamente. El convencional Mayol discrepó con lo señalado pues el Poder Ejecutivo y Legislativo deben compartir la responsabilidad en el nombramiento. Además, precisó que el Presidente también es elegido democráticamente. El convencional Woldarsky alertó una falsa dicotomía. La opción de la indicación Nº 259 mejora el nombramiento donde la terna surgirá de otro órgano autónomo que es la Alta Dirección Pública.

**Indicación N° 258** de CC Harboe para suprimir el artículo 65 C. Sometida a votación fue **rechazada (7-12-0)**.

**Indicación N° 259** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el artículo 65 C, por el siguiente:

“Artículo 6.- Del Consejo del Banco Central. La dirección y administración superior del Banco estará a cargo de un Consejo, al que le corresponderá cumplir las funciones y ejercer las atribuciones que señale la Constitución y la ley.

El Consejo estará integrado por siete consejeras y consejeros designados por la mayoría de los integrantes del Congreso, a partir de ternas propuestas por el Consejo de la Alta Dirección Pública. Durarán en el cargo por un período de nueve años, no reelegibles, renovándose por parcialidades cada tres años en conformidad a la ley.

Los consejeros del Banco Central deben ser profesionales de comprobada idoneidad y trayectoria en materias relacionadas con las competencias de la institución. Para su designación se considerarán criterios de paridad de género y representación territorial.

El Consejo elegirá a su Presidencia la que será ejercida por tres años o el tiempo menor que le reste como consejero. Quien presida el Consejo podrá ser reelegido para un nuevo periodo en el cargo.

La ley determinará los requisitos, responsabilidades, inhabilidades e incompatibilidades para las y los consejeros del Banco.”.

Sometida a votación fue **aprobada (12-6-1)**.

### **A los artículos 65 D, 66, 67 y 68 que se suprime.**

*“Artículo 65 D. Gobernanza. La dirección y administración superior del Banco Central estará encabezada por un Consejo, integrado por miembros cuyo nombramiento, integración y remoción será determinada por su ley orgánica constitucional. Dicha ley garantizará la autonomía y carácter técnico del Banco Central. Iguales principios se establecerán para los consejeros, tanto en el ejercicio de sus funciones, como en los procedimientos y causales para su remoción. Los consejeros sólo podrán ser removidos por las causales específicamente señaladas en su ley orgánica constitucional, a través de un requerimiento del Presidente de la República con el apoyo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente o a requerimiento de tres quintos de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y del Senado respectivamente, debiendo dirimir la Corte Suprema dicho requerimiento en pleno.*

*El Banco deberá buscar la incorporación plena de la mujer en la institución en todos los niveles de su estructura.”*

*“Artículo 66. De la Presidencia del Consejo. El Consejo del Banco Central será conducido por la Presidencia del Consejo, el cual será designado por la Presidencia de la República. La persona elegida podrá ser reelecta, como máximo, por dos períodos consecutivos. El ejercicio de la presidencia durará tres años, o el tiempo menor que le reste como integrante del Consejo a la persona elegida.*

*La ley establecerá las atribuciones, responsabilidades e incompatibilidades de la Presidencia del Consejo del Banco Central.”*

*“Artículo 67. Criterios para la selección. El procedimiento de selección de candidatos y candidatas para consejeros del Banco Central deberá realizarse mediante un concurso público transparente, basado en el mérito, objetivo, técnico y fundado. Cumplido lo anterior, se elaborará una nómina de cinco personas, las que se presentarán a la o el Presidente de la República para su resolución y designación.*

*La ley regulará el concurso público, el que deberá considerar la participación de la sociedad civil en la selección de las candidaturas.”*

*“Artículo 68. Duración y renovación. Los consejeros del Banco Central ocuparán el cargo por un período de siete años, pudiendo ser designados para el período siguiente. Se renovarán por parcialidades, a razón de uno por cada año.”*

**Indicaciones N° 260 a 266 de CC CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir los artículos 65 D, 66, 67 y 68. Sometidas a votación fueron aprobadas (18-0-1).**

### **Al artículo 69 que pasa a ser 45.**

*“Artículo 69. Inamovilidad y Remoción. Los Consejeros del Banco Central no serán objeto de acusación constitucional, interpelación u otro mecanismo de control parlamentario.*

*El Presidente de la República, con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros en ejercicio de la Cámara Plurinacional, podrá remover a alguno o la totalidad de los miembros del Consejo.*

*La remoción sólo podrá fundarse en la aprobación de acuerdos del Banco que impliquen un grave y manifiesto incumplimiento de sus funciones. Este incumplimiento, además, debe ser la causa principal y directa de un daño significativo a la economía del país.*

*La persona que haya sido removida del cargo de consejero no podrá ser designada nuevamente.”*

El convencional Cruz afirmó que en muchas ocasiones las decisiones pueden afectar a las personas y eso debiera acarrear la responsabilidad. Esto no afecta la

autonomía y establece la necesaria sanción a quien incurra en una actuación que afecte el funcionamiento del Banco Central.

El convencional Cozzi señaló que el mecanismo de remoción no es el adecuado a fin de ejercer su responsabilidad, porque el primero en evaluar el funcionamiento del Banco Central es el mercado. Finalizó señalando que la causal de remoción en lo referido a quienes hayan concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco donde agregaría que esa decisión sea la causa directa del daño causado.

El convencional Daza manifestó que la autonomía es respecto al Presidente de la República. El convencional Woldarsky reforzó la importancia de la independencia de los Consejeros del Banco Central respecto al Gobierno de turno ni a las mayorías circunstanciales. La relevancia de que sean destituidos a través del Pleno de la Corte Suprema es óptimo para fortalecer la independencia.

**Indicación N° 267** de CC Harboe para suprimir el artículo 69. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-2)**.

**Indicación N° 268** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el actual artículo 69, por el siguiente:

“Artículo 8º. Responsabilidad de las y los consejeros. Las y los integrantes del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría de los integrantes del pleno de la Corte Suprema, previo requerimiento de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros o de un tercio de los congresistas, conforme al procedimiento que establezca la ley.

La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco.

La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionaria o funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”.

Sometida a votación fue **aprobada (12-3-4)**.

#### Al artículo 69 A que se suprime.-

“Artículo 69 A. Cese de las funciones de Consejero. Los Consejeros cesarán en sus funciones por las causales objetivas que establezcan esta Constitución y la ley.”

**Indicación N° 269** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir el artículo 69 A. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

#### Al artículo 70 que pasa a ser 46.-

“Artículo 70. Sobre las incompatibilidades de los integrantes del Consejo. La calidad de integrante del Consejo es incompatible con todo cargo o servicio sea o no remunerado que se preste en el sector público o privado, así como con la participación en la propiedad de empresas bancarias y sociedades financieras, hasta por dos años después de haber expirado en funciones, sin perjuicio de las demás incompatibilidades que establezca la ley.”

El convencional Jiménez afirmó que una de las tareas que deben abordarse es evitar la puerta giratoria y por eso se establece una regla de 18 meses de inhabilidad. El convencional Daza afirmó nuevamente la importancia de la autonomía en relación a los principales operadores del mercado.

El convencional Mayol discrepó en cuanto a demonizar al sector privado. Pensó que el periodo de 18 meses dispuesto en la indicación N° 271 es muy largo y lo dispondría en 12 meses, además de extender esa inhabilidad hacia los cargos públicos. El convencional Cozzi precisó que el diseño debe mejorarse y buscar el equilibrio. Se debiera valorar la experiencia en el ámbito privado. La indicación N° 271 podría privarle a personas competentes llegar al cargo de Consejero. Además recalcó la importancia que tiene la inhabilidad posterior de 18 meses en cuyo periodo debieran seguir gozando de su sueldo. La convencional Hurtado creyó necesario establecer este mecanismo de inhabilidades. La convencional Hoppe afirmó que la independencia debe ser respecto al poder político y económico.

**Indicación N° 270** de CC Harboe para suprimir el artículo 70. Sometida a votación fue **rechazada (1-17-1)**.

**Indicación N° 271** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para sustituir el artículo 70, por el siguiente:

“Artículo 7.- Inhabilidades e incompatibilidades de consejeras y consejeros. No podrán integrar el Consejo quienes en los dieciocho meses anteriores a su designación hayan participado en la propiedad o ejercicio como director, gerente o ejecutivo principal de una empresa bancaria, administradora de fondos, o cualquiera otra que preste servicios de intermediación financiera, sin perjuicio de las demás inhabilidades que establezca la ley. Una vez que hayan cesado en sus cargos, los integrantes del consejo tendrán la misma incompatibilidad por un periodo de dieciocho meses.”.

Sometida a votación fue **aprobada (13-0-6)**.

**Al artículo 71 y 72 que se suprime.-**

“Artículo 71. La responsabilidad de los consejeros. Los miembros del Consejo podrán ser destituidos de sus cargos por resolución de la mayoría absoluta del pleno del Tribunal Supremo de Justicia, previa petición de la mayoría de quienes ejerzan como consejeros del Banco o de un tercio de los parlamentarios en ejercicio, conforme al procedimiento que establezca la ley. La remoción sólo podrá fundarse en la circunstancia de que el consejero afectado hubiere realizado actos graves en contra de la probidad pública, o por haber incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, o haya concurrido con su voto a decisiones que afectan gravemente la consecución del objeto del Banco. La persona destituida no podrá ser designada nuevamente como integrante del Consejo, ni ser funcionario del Banco Central o prestarle servicios, sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley.”

“Artículo 72. Norma de cierre legal. Las demás normas sobre composición, organización, funciones y atribuciones del Banco Central se establecerán en una ley.”

**Indicaciones N° 272, 273 y 274** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; y Harboe para suprimir los artículos 71 y 72. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-1)**.

**Al epígrafe “§ Contraloría General de la República” que pasa a ser “Capítulo [XX].- Contraloría General de la República”.-**

**Indicación N° 275** de CC CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el subtítulo “§ Contraloría General de la República”, por uno nuevo del siguiente tenor: “Capítulo [XX].- Contraloría General de la República”. Sometida a votación fue **aprobada (18-0-1)**.

#### Al artículo 73 que se suprime.-

*“Artículo 73. De la Contraloría General de la República y sus funciones. Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión eficiente y eficaz de los fondos del Fisco, de las municipalidades, incluidas todo tipo de corporación municipal, y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; velará por el cumplimiento del principio de probidad de los funcionarios públicos y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley respectiva.*

*La ley establecerá su organización interna, la que deberá considerar un organismo colegiado de carácter paritario, denominado Consejo de la Contraloría General de la República ante el cual el Contralor deberá informar sus políticas de fiscalización, sus planes de auditorías y demás que determine la ley.*

*En ningún caso esta institución podrá ejercer funciones jurisdiccionales.”*

**Indicación Nº 276** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para suprimir el art. 73. Sometida a votación fue **aprobado (13-6-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 277** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 73 por el siguiente:

*Artículo 73.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades, fundaciones y corporaciones de derecho público, y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley respectiva.”*

**Indicación Nº 278** de CC Harboe para sustituir el artículo 73 por uno del siguiente tenor:

*“Artículo 73.- Un organismo del Estado, autónomo, con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.*

*La Contraloría, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.*

*El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo. Previo a la votación del Senado, el candidato propuesto deberá formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.”*

Las **indicaciones Nº 277 y 278** se entienden **rechazadas** por incompatibles con la ya aprobada.

#### Al artículo 73 A que se suprime.-

*“Artículo 73 A. De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un organismo autónomo y técnico, que ejercerá el control*

*de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las regiones autónomas, de los gobiernos locales y de los demás órganos que forman parte de la administración del Estado; examinará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley respectiva.*

*Gozará de autonomía presupuestaria para el cumplimiento de sus funciones. Correspondrá a la ley determinar la forma en que se hará efectiva dicha autonomía.*

*La Contraloría General de la República, con motivo del control de legalidad o de las auditorías, no podrá evaluar los aspectos de mérito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.*

*La Contraloría podrá interpretar las normas jurídicas para el ámbito administrativo, por medio de dictámenes, emitidos de oficio o a petición de un órgano de la administración del Estado.*

*Una ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal de la Contraloría General de la República.”*

**Indicaciones Nº 279, 280 y 281** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain; y Harboe para suprimir el artículo 73 A.

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

#### **Al artículo 73 B que pasa a ser 47.-**

*“Artículo 73 B. Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un organismo técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, entidades autónomas, de las Municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen la Constitución y la ley. Además estará encargado de fiscalizar el ingreso, cuentas y gasto de los fondos públicos; llevar la contabilidad general del país; y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Constitución y la ley.*

*La organización, funcionamiento, planta, atribuciones y procedimientos de la Contraloría General de la República serán establecidos por la Constitución y la ley.”*

El convencional Viera defendió la indicación Nº 284 pues rescata un órgano que ha tenido un buen funcionamiento, y se extiende la realización de auditoría que será determinada por ley. El convencional Bravo se expresó en el mismo sentido.

**Indicaciones Nº 282 y 283** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain; y Harboe para suprimir el artículo 73 B. Sometidas a votación fueron **rechazadas (5-13-1)**.

**Indicación Nº 284** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 73 B, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

*“Artículo 73.- De la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República es un órgano técnico, autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargada de velar por el cumplimiento del principio de probidad en la función pública, ejercer el control de constitucionalidad y legalidad de los actos de la Administración del Estado, incluidos los gobiernos regionales, locales y demás entidades, organismos y servicios que determine la ley.*

Estará encargado de fiscalizar y auditar el ingreso, cuentas y gastos de los fondos públicos.

En el ejercicio de sus funciones, no podrá evaluar los aspectos de mérito o conveniencia de las decisiones políticas o administrativas.

La ley establecerá la organización, funcionamiento, planta, procedimientos y demás atribuciones de la Contraloría General de la República.”

Sometida a votación fue **aprobada (16-0-3)**.

**Al artículo 73 C que se suprime.-**

*“Artículo 73 C. La Contraloría General de la República es un órgano autónomo cuyas funciones serán controlar la legalidad de los actos de la Administración del Estado, auditar la utilización de fondos públicos, interpretar de forma vinculante la legislación administrativa, medir el grado de avance de la implementación de derechos sociales y desempeñar las demás tareas que le encomiende la ley.”*

**Indicaciones Nº 285, 286 y 287** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain; y Harboe para suprimir el artículo 73 C. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-1-0)**.

**Al artículo 74 que pasa a ser 48.-**

*“Artículo 74. El Contralor General de la República será designado por el Presidente de la República con acuerdo de la Cámara de Diputados y Diputadas adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Esta designación deberá realizarse a partir de una propuesta plurinominal seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública. Los candidatos y candidatas no podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.*

*Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo.”*

El convencional Daza se refirió a la labor de la Contraloría como fiscalizador de la legalidad de los actos de la administración y, en ese sentido, es necesario excluir de su nombramiento al máximo jefe de la administración, esto es, al Presidente de la República. El convencional Jiménez afirmó la necesidad de mantener una dirección unipersonal.

**Indicación Nº 288** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 74, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

*“Artículo 74.- De la dirección de la Contraloría General de la República. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de una Contralora o Contralor General, quien será designado por el Congreso, a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.*

Un Consejo de la Contraloría, cuya conformación y funcionamiento determinará la ley de la Contraloría, aprobará anualmente el programa de fiscalización y auditoría de servicios públicos, determinando servicios o programas que, a su juicio, deben necesariamente ser incluidos en el programa referido.

Los dictámenes que modifican la jurisprudencia administrativa de la Contraloría, deberán ser consultados ante el Consejo.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 289** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir el artículo 74 por el siguiente:

*“Artículo 74.- El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, y poseer las demás calidades necesarias para ser*

ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República que deberá elegir entre una nómina que propondrá el Consejo de Alta Dirección Pública, entre quienes hubieren conseguido las tres mejores calificaciones dentro del señalado concurso público, regulado por la ley. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo. Su cargo durará un periodo de seis años y no podrá ser designado para el periodo siguiente”

**Indicación Nº 290** de CC Harboe para sustituir el artículo 74 por uno del siguiente tenor:

“Artículo 74.- El Contralor General de la República deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo. Previo a la votación del Senado, el candidato propuesto deberá formular una exposición de su postulación al cargo respectivo en una sesión especial y pública ante la Sala del Senado.”

Se entienden **rechazadas** por incompatibles.

#### **Artículo nuevo que se rechaza.-**

**Indicación Nº 291** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larraín para agregar un nuevo artículo después del 74 que diga lo siguiente:

“Artículo XX.- Existirá un Consejo Asesor Permanente de la Contraloría General de la República, de carácter vinculante, que será el encargado de colaborar en las funciones estratégicas de la institución y demás que establezca la ley.

Estará compuesto por cinco miembros, siendo presidido por el Contralor General de la República, y cuatro consejeros de forma paritaria, que durarán seis años en sus cargos, no podrán ser designados por un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada tres años.

Sus miembros deberán ser profesionales que demuestren conocimiento extenso en su área de experticia. Asimismo, una trayectoria profesional mínima de 10 años, y demás requisitos que establezca la ley.

Los Consejeros serán nombrados por el Presidente de la República. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará la Contraloría General de la República, tras un concurso regulado en la ley.

Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos por el Contralor General en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes por resolución fundada”

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

#### **Al artículo 74 A, 74 B y 74 C que se suprime.-**

“Artículo 74 A. La dirección de la Contraloría General de la República estará a cargo de la Contralora General o el Contralor General de la República, quien será designado por la o el Presidente de la República, con acuerdo de la Cámara Territorial (o Congreso Plurinacional), a partir de una terna elaborada por el Consejo de Alta Dirección Pública.

Habrá un Consejo Asesor de la Contraloría General de la República, que participará en la elaboración de las políticas y definiciones estratégicas de la institución, y de los programas anuales de fiscalización y auditoría, y que tendrá las demás atribuciones que establezca la ley. El Consejo Asesor estará compuesto por cinco integrantes, denominados consejeros asesores, y adoptará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes.

*Las y los consejeros asesores serán designadas o designados por la o el Contralor General, con acuerdo de la Cámara de Diputadas y Diputados (o Congreso Plurinacional), adoptados por los tres quintos de las y los parlamentarios en ejercicio, a partir de una terna elaborada, en cada caso, por el Consejo de Alta Dirección Pública.*

*Las propuestas de la o el Contralor General de la República, y de las y los consejeros asesores, deberán estar basadas en los principios de mérito, idoneidad y capacidad, privilegiando el conocimiento técnico y experiencia de la persona propuesta en materias vinculadas a las funciones propias de la institución. La o el Contralor General de la República, y las y los consejeros asesores, deberán ser chilena o chileno y tener, a lo menos quince años de título de abogada o abogado, y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadana o ciudadano con derecho a sufragio.*

*La o el Contralor General de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de ocho años, no podrá ser designado para el período siguiente, y cesará su cargo al cumplir los 75 años de edad. Las y los consejeros asesores serán designados por períodos de cuatro años, renovables por igual término, por una sola vez.”*

*“Artículo 74 B. De la dirección y gobernanza de la Contraloría General de la República. La Contraloría General de la República actúa bajo la dirección y responsabilidad de un Consejo Contralor, órgano colegiado y paritario compuesto por cinco integrantes, que adoptará sus decisiones por la mayoría de sus miembros en ejercicio.*

*El Consejo Contralor elegirá de entre sus miembros una Directora o Director, quien representará a la Contraloría General de la República y tendrá las atribuciones de administración que defina la ley.*

*Para integrar el Consejo Contralor se debe tener la nacionalidad chilena, haber obtenido el título de abogada o abogado con a lo menos diez años de antelación a su designación, contar con comprobada experiencia e idoneidad profesional o académica, no haber sido condenado por delitos en contra de la probidad o que merezca pena afflictiva. Durarán en su cargo ocho años, sin posibilidad de reelección, y serán renovados por parcialidades. Su designación será realizada por concurso público establecido por ley, que resolverá el Pleno del Tribunal Supremo de Justicia por la mayoría de sus integrantes en ejercicio.*

*Quienes integren el Consejo Contralor cesarán en su cargo al completar su periodo, al cumplir 75 años de edad, por acusación constitucional acogida en su contra, por ser condenado por delito en contra de la probidad o por cualquier un delito que merezca pena afflictiva, o alguna de las demás causales que establezca la ley. No podrá ser elegido en el cargo quien sea o haya sido miembro del Congreso Nacional o haya ocupado algún cargo público, salvo la docencia o en la propia Contraloría, en los dos años inmediatamente anteriores a la elección. Asimismo, quienes hayan integrado el Consejo Contralor no podrán asumir ningún cargo público, trabajar o prestar servicios, a algún órgano de la administración del Estado, salvo la docencia o en la propia Contraloría.”*

*“Artículo 74 C. Una Contralora o Contralor dirigirá la Contraloría General de la República. Su designación será adoptada por el Congreso Nacional en votación adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio, previa audiencia pública de los tres candidatos o candidatas que hayan obtenido el mayor número de patrocinios parlamentarios, con un máximo de un tercio de los parlamentarios en ejercicio. Las y los candidatos deberán tener una comprobada idoneidad profesional o académica. Durará en su cargo 9 años, será inamovible y cesará en él al cumplir 70 años de edad.”*

**Indicaciones N° 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez; Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen,

Monckeberg y Larrain; y Harboe para suprimir los artículos 74 A, 74 B y 74 C. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-2-1)**.

**Al artículo 75 que pasa a ser 49.-**

*“Artículo 75. Ejercicio de las funciones de la Contraloría. En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados y Diputadas. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y, en este caso, remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.*

*Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.*

*Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes a la Corte Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.*

*De igual modo estarán sometidos al trámite de toma de razón los actos administrativos reglamentarios de las autoridades regionales y las municipalidades. Si la representación fuera por razones de constitucionalidad, el organismo respectivo podrá impugnar ante la Corte Constitucional, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.”*

**Indicación Nº 301** de CC Labra, Mayol, Bown, Hurtado, Cozzi, Fontaine, Tepper, Silva, Rebolledo, Vega, Ossandon, Celis, De la Maza, Jurgensen, Monckeberg y Larrain para sustituir los artículo 75, 75 A y 75 B, por el siguiente:

*“Artículo 75.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer; pero deberá darles curso cuando, a pesar de su representación, el Presidente de la República insista con la firma de todos sus Ministros, caso en el cual deberá enviar copia de los respectivos decretos a la Cámara de Diputados. En ningún caso dará curso a los decretos de gastos que excedan el límite señalado en la Constitución y remitirá copia íntegra de los antecedentes a la misma Cámara.*

*Corresponderá, asimismo, al Contralor General de la República tomar razón de los decretos con fuerza de ley, debiendo representarlos cuando ellos excedan o contravengan la ley delegatoria o sean contrarios a la Constitución.*

*Si la representación tuviere lugar con respecto a un decreto con fuerza de ley, a un decreto promulgatorio de una ley o de una reforma constitucional por apartarse del texto aprobado, o a un decreto o resolución por ser contrario a la Constitución, el Presidente de la República no tendrá la facultad de insistir, y en caso de no conformarse con la representación de la Contraloría deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional dentro del plazo de diez días, a fin de que éste resuelva la controversia.*

*En lo demás, la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República serán materia de una ley de quorum calificado constitucional.”*

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

**Indicación Nº 302** de CC Bravo, Hoppe, Daza, Viera, Laibe y Jiménez para reemplazar el artículo 75, por un nuevo artículo del siguiente tenor: